

TRASLADO N°. 123 16 de agosto de 2023

JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2018 - 00083 - 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.	JENNYFER MARCELA OIDOR HERNANDEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/8/2023	22/8/2023
2	017 - 2015 - 01063 - 00	Ejecutivo Singular	RAUL ENRIQUE MOLANO VENEGAS	WILLIAN JOSE PASOS COBOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/8/2023	22/8/2023
3	022 - 2018 - 00594 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JULIO CESAR BARBOSA PEÑA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/8/2023	22/8/2023
4	038 - 2015 - 01362 - 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JOSE JIMENO CAVANZO QUIÑONES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/8/2023	22/8/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2023-08-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO SECRETARIO(A)



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C. Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 010 2018 00083 00

En punto de la petición que antecede de oficiar a centrales de riesgo, se le pone de presente al libelista que la misma no es procedente, lo anterior, como quiera que la búsqueda de bienes del deudor esta carga única y exclusivamente de la parte interesada.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 68 fijado hoy **08/08/2023** a la hora de las 8:00

a.m

Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria

p.v.v.

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo No.110013103-010-2018-00083-00 de FINANCIERA DANN REGIONAL- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JENNYFER MARCELA OIDOR HERNANDEZ Y OTRA.

ASUNTO: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Obrando como procuradora judicial del extremo activo de la litis, dentro del asunto de la referencia, me permito impetrar reposición y en subsidio apelación frente al auto del 2 de agosto de 2.023, mediante el cual se pone de presente que la petición de oficiar a centrales de información no es procedente, a efecto de que se revoque y en su lugar, se disponga oficiar a Transunión Colombia conforme se impetró, para lo cual hago alusión a los siguientes planteamientos:

- 1.- En la providencia censurada se pone de presente que la petición incoada por el extremo activo de la litis no es procedente, como quiera que la búsqueda de bienes del deudor es carga única y exclusivamente de la parte interesada.
- 2.- No corresponde a la realidad fáctica ni jurídica la decisión tomada por el Juzgado de instancia; por virtud a que, la información requerida por el extremo que represento se encuentra sujeta a la reserva bancaria y, por consiguiente, sólo es posible suministrarla a las autoridades competentes, a su titular o a quien este autorice conforme a la legislación para tales efectos aplicable. Infiriéndose, entonces, que a la demandante le resulta imposible obtener la información, toda vez que no podrá acreditar ante la entidad correspondiente la legitimación para recibir información de los demandados.
- 3.- Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-440 de 2003, precisó: "(...) el respeto del derecho a la intimidad de los particulares requiere de la protección de los datos acerca de la vida privada u otra información personal que dichos ciudadanos confían a las entidades bancarias en virtud de las relaciones profesionales entabladas con estas últimas. Además, en virtud de la protección del secreto profesional, el deber de sigilo mencionado comprende la información no sólo de carácter personal y familiar, sino también económico que llegue al conocimiento de las entidades bancarias en ejercicio de su actividad y que guarde relación de conexidad con la práctica de sus labores profesionales."

CALLE 19 No.3-50 OFICINA 1803 DE BOGOTÁ TEL.4673890 - CEL.3134904117

E-mail: xiomara.lopez@alopezjuridicos.co

- 4.- Cabe destacar que la Superintendencia Financiera, en el numeral 6, capítulo I, del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (C.E. 029 de 2014), ha establecido que "la reserva bancaria es una de las garantías más valiosas que tienen los clientes que depositan en las entidades financieras, y se entiende como el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio", y precisa (...) "es pertinente recordar las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor." Dicha restricción solamente puede levantarse en los eventos que expresa y taxativamente señala la ley, particularmente, lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 6 de la mencionada Circular.
- 5.- Corolario de lo anterior, el despacho está haciendo más gravosa la situación de la demandante al imponerle cargas imposibles de cumplir, de una parte y de la otra, en este asunto se estarían incumpliendo disposiciones de orden público tales como los arts.8, 13, 42 y 43 del Código general del Proceso, los cuales disponen que la administración de justicia ha de ser pronta, cumplida y eficaz; haciendo nugatoria la orden de seguir adelante la ejecución.
- 6.- En consecuencia, le ruego al señor Juez, revocar la decisión y en su lugar, se ordene oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes) CENTRAL DE INFORMACION ENTIDADES FINANCIERAS "CIFIN", para que se sirva suministrar un informe detallado y actualizado sobre las entidades bancarias a nivel nacional donde registren o tengan cuentas activas y vigentes los demandados.
- 7.- En el remoto evento de no accederse a lo pretendido, le solicito al señor Juez, se conceda el recurso subsidiario de apelación para ante el superior.

Señor Juez, atentamente,

DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO

C.C.No.52.798.236 de Bogotá.

T.P.No.172.885 del C.S.J.

RE: JUZG. 1 C.C.E. SOLICITUD OFICIO Proceso Ejecutivo No.110013103-010-2018-00083-00 de FINANCIERA DANN REGIONAL- CF S.A. contra JENNYFER MARCELA OIDOR HERNANDEZ Y OTRA.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 14:42

Para:Xiomara Lopez <xiomara.lopez@alopezjuridicos.co>

ANOTACION

Radicado No. 7145-2023, Entidad o Señor(a): DONNA XIOMARA LOPEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN// De: Xiomara López xiomara.lopez@alopezjuridicos.co> Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 15:18// MICS 11001310301020180008300 J1 2F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - o Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-

11830. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJ A21-

<u>11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a</u>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: <u>Ingrese aquí</u>

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá qdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya 2437900

De: Xiomara López <xiomara.lopez@alopezjuridicos.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 15:18

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 01ejeccbta <01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZG. 1 C.C.E. SOLICITUD OFICIO Proceso Ejecutivo No.110013103-010-2018-00083-00 de FINANCIERA DANN REGIONAL- CF S.A. contra JENNYFER MARCELA OIDOR HERNANDEZ Y OTRA.

Buenas tardes Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

REF: Proceso Ejecutivo No.110013103-010-2018-00083-00 de FINANCIERA DANN REGIONAL-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JENNYFER MARCELA OIDOR HERNANDEZ Y OTRA.

ASUNTO: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Obrando como procuradora judicial del extremo activo de la litis, dentro del asunto de la referencia, me permito impetrar reposición y en subsidio apelación frente al auto del 4 de agosto de 2.023, mediante el cual se pone de presente que la petición de oficiar a centrales de información no es procedente, a efecto de que se revoque y en su lugar, se disponga oficiar a Transunión Colombia conforme se impetró, para lo cual hago alusión a los siguientes planteamientos:

- 1.- En la providencia censurada se pone de presente que la petición incoada por el extremo activo de la litis no es procedente, como quiera que la búsqueda de bienes del deudor es carga única y exclusivamente de la parte interesada.
- 2.- No corresponde a la realidad fáctica ni jurídica la decisión tomada por el Juzgado de instancia; por virtud a que, la información requerida por el extremo que represento se encuentra sujeta a la reserva bancaria y, por consiguiente, sólo es posible suministrarla a las autoridades competentes, a su titular o a quien este autorice conforme a la legislación para tales efectos aplicable. Infiriéndose, entonces, que a la demandante le resulta imposible obtener la información, toda vez que no podrá acreditar ante la entidad correspondiente la legitimación para recibir información de los demandados.
- 3.- Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-440 de 2003, precisó: "(...) el respeto del derecho a la intimidad de los particulares requiere de la protección de los datos acerca de la vida privada u otra información personal que dichos ciudadanos confían a las entidades bancarias en virtud de las relaciones profesionales entabladas con estas últimas. Además, en virtud de la protección del secreto profesional, el deber de sigilo mencionado comprende la información no sólo de carácter personal y familiar, sino también económico que llegue al conocimiento de las entidades bancarias en ejercicio de su actividad y que guarde relación de conexidad con la práctica de sus labores profesionales."
- 4.- Cabe destacar que la Superintendencia Financiera, en el numeral 6, capítulo I, del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (C.E. 029 de 2014), ha establecido que "la reserva bancaria es una de las garantías más valiosas que tienen los clientes que depositan en las entidades financieras, y se entiende como el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio", y precisa (...) "es pertinente recordar las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor." Dicha restricción solamente puede levantarse en los eventos que expresa y taxativamente señala la ley, particularmente, lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 6 de la mencionada Circular.

- 5.- Corolario de lo anterior, el despacho está haciendo más gravosa la situación de la demandante al imponerle cargas imposibles de cumplir, de una parte y de la otra, en este asunto se estarían incumpliendo disposiciones de orden público tales como los arts.8, 13, 42 y 43 del Código general del Proceso, los cuales disponen que la administración de justicia ha de ser pronta, cumplida y eficaz; haciendo nugatoria la orden de seguir adelante la ejecución.
- 6.- En consecuencia, le ruego al señor Juez, revocar la decisión y en su lugar, se ordene oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes) CENTRAL DE INFORMACION ENTIDADES FINANCIERAS "CIFIN", para que se sirva suministrar un informe detallado y actualizado sobre las entidades bancarias a nivel nacional donde registren o tengan cuentas activas y vigentes los demandados.
- 7.- En el remoto evento de no accederse a lo pretendido, le solicito al señor Juez, se conceda el recurso subsidiario de apelación para ante el superior.

Señor Juez, atentamente, Donna Xiomara López Prieto C.C.52.798.236 de Bogotá T.P. 172.885 del C.S. de la J. Móvil. 313-4904117

xiomara.lopez@alopezjuridicos.co

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 017-2015-01063

Como quiera que la última actuación registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI dentro del expediente data del 7 de febrero de 2020, y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si existiere concurrencia de embargos y/o prelación de créditos, o los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado o entidad que corresponda.
- **3.** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costa.
- 4. respecto a la entrega de títulos, ésta se deberá hacer a favor del demandado, claro está, de no estar embargado el remanente.
 No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
- **5.** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Por la Oficina de Apoyo, remítase los oficios de desembargo al correo electrónico de la parte interesada, para lo pertinente. (art. 11 ley 2213/2022).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 68** Fijado **hoy 8 DE AGOSTO DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria

LoreL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C.

EXPEDIENTE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RAUL ENRIQUE MOLANO VANEGAS, Vs WILLIAM JOSE PASSOS COVOS, número de radicado. 11001310301720150106300.

DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO, al Señor Juez considero pertinente ponerle de presente las siguientes actuaciones procesales:

PRIMERO: RAUL ENRIQUE MOLANO VENEGAS, me confirió poder para actuar dentro del proceso de la referencia, SEGUNDO: es mi interés proceder a presentar RECURSO DE APELACION de conformidad al literal E del artículo 317 del C.G.P, y contra del auto notificado mediante estado del 8 de agosto de 2023, con el fin de se revoque en su totalidad esta actuación procesal por lo tanto, solicito si así su Despacho lo estima conveniente:

PRIMERO: Se me reconozca personería para actuar, SEGUNDO: Se tramite al presente recurso de apelación encontrarse en términos el mismo.

Procedo en virtud del principio de economía procesal, integrar en el presente escrito las peticiones descritas en el párrafo anterior.

En miras de esclarecer el por qué, no comparto las argumentaciones premisas de validez esgrimidas por el a-quo considero pertinente trascribir de manera parcial lo preceptuado en el Numeral 2 del artículo 317 del C.G.P:

....contados desde el día siguiente <u>a la última notificación...,</u>". (lo subrayado fuera del texto trascrito).

Del texto anteriormente trascrito llama mi atención la palabra subrayada, la última notificación.

Revisar el, Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, encontré que la última notificación por estado, dentro del proceso radicado,11001310301720150106300 emitida por la secretaria encardado de los asuntos del Juez de primera instancia(a-quo) fue el

23 de marzo del año 2022, considerando el suscrito que desde esta fecha se deberían contabilizar el termino de ley consistente en dos años.

Y no como lo argumenta el a quo en el auto objeto del presente recurso de apelación...el cual quizá pueda partir de una premisa de validez errada a contabilizar la última actuación para decretar el desistimiento tácito desde el 7 de febrero de 2020 conclusión que no comparto por lo tanto solicito:

1) Se revoque en su totalidad del Auto del cuatro 4 agosto de dos mil veintitrés 2023 notificado mediante estado del 8 de agosto de 2023.

Anexo:

Poder debidamente conferido (En archivo de pdf)

Pantallazo historial del proceso (En archivo de pdf)

ATT...

DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO C.C. No. 79.730.890 de Bogotá T.P. No. 157.282. del C.S. de la J. danielhernandezr7@gmail.com JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C.

EXPEDIENTE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RAUL ENRIQUE MOLANO VANEGAS, Vs WILLIAM JOSE PASSOS COVOS, numero de radicado, 11001310301720150106300.

RAUL ENRIQUE MOLANO VENEGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado como aparece en mi antefirma obrando en mi propio nombre, manifiesto a su Despacho que:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto me encuentro a paz y salvo por todo concepto, (Y si llegare a salir algún saldo a su favor por este concepto se lo cancelare) frente al profesional del derecho, (Informando al despacho que no conozco su actual paradero, ubicación) al que en ese entonces conferí poder (como obra en el expediente y al cual su Despacho le otorgo personería para actuar, mediante auto que libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería, el cual fue notificado mediante estado del 6 de octubre del año 2015, y el cual fue objeto de adicción siendo esta actuación procesal notificado mediante estado del 27 de octubre del año 2015.

En razón a lo manifestado en el anterior párrafo solicito respetuosamente a su Despacho:

Que es mi deseo se revocar el poder por mi otorgado al profesional del derecho al cual su despacho le reconoció personería (Como consta en las actuaciones procesales del expediente de la referencia, debidamente individualizadas en el párrafo inmediatamente anterior), y en su lugar mediante este escrito procedo a conferir poder especial amplio y suficiente a él, doctor, DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Calle 39 Bis A No. 29-A-05 de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.730.890 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 157.282 del C.S. de la J correo electrónico danielhernandezr?@gmail.com para que en mi nombre y representación continúe, PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, contra, WILLIAM JOSE PASSOS COVOS, C.C 84.074.132. de Maicao, del cual mi poderdante me manifiesta que no conoce su actual lugar de domicillo, residencia, aseverando lo mismo frente a su dirección de notificación por medios electrónicos, no conociendo, su correo electrónico, conociendo solo los informados en el capítuto

Con el fin de obtener los pagos obtenidos que tienen como respaldo el auto emitido por su despacho que ordena seguir adelante la ejecución.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para firmar, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, solicitar pruebas, interponer recursos, retirar títulos judiciales y con las demás facultades que le sean necesarias para la efectividad del presente mandato.

Reconózcasele personería a mi apoderado en los términos del poder conferido que se considera otorgado y presentado personalmente mediante el respectivo mensaje de datos enviado través de mi correo electrónico bluandredrm@gmail.com, al correo electrónico de mi apoderado da rielhernandezr7@gmail.com, el fin de obtener el pago.

Att

RAUL ENRIQUE MOLANO VENEGAS, C.O. 11335167 de Zipaquirá

Correo electrónico: bluandredrm@gmail.com

ACEPTO.

DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO

C.C. No. 79.730.890 de Bogotá

T.P. No. 157.282. del C.S. de la J.

danielhernandezr7@gmail.com

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 10566

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Girardot, compareció: RAUL ENRIQUE MOLANO VENEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0011335167 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

10566-1

Doubloke



487d1bffcd 10/08/2023 10:59:08

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Gargoulo Phat ofon

MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA

Notaria (1) del Círculo de Girardot , Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 487d1bffcd, 10/08/2023 10:59:21





AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localiza	do el proceso
Ciudad:	BOGOTA, D.C. ✓
Entidad/Especialidad:	JUZGADOS CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BO(✔
Aquí encontrará la manera más fá	icil de consultar su proceso.
Seleccione la opción de consulta qu	e desee:
Número de Radicación	v
Número de Radicació	n
	11001310301720150106300
	Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 08 de Agosto de 2023 - 12:19:53 P.M. Obtener Archivo PDF

nformación de Radicación d	el Proceso		
	Despacho		Ponente
001 Juzgado Circ	uito de Ejecución de Sentencias - Civil	Juzgado 1 d	de Ejecucion Civil del Circuito
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
<u>.</u>	<u> </u>		
Sujetos Procesales			
Sujetos Procesales	Demandante(s)		Demandado(s)
- RAUL ENRIQUE MOLANO		- WILLIAN JOSE PASOS COB	
- RAUL ENRIQUE MOLANO		- WILLIAN JOSE PASOS COB	
-		- WILLIAN JOSE PASOS COB	

	Actuaciones del Proceso								
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro				
04 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2023 A LAS 14:17:30.	08 Aug 2023	08 Aug 2023	04 Aug 2023				
04 Aug 2023	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	POR DESITIMIENTO TACITO			04 Aug 2023				
04 Aug 2023	AL DESPACHO	SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO// MICS			02 Aug 2023				
25 Jul 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA PARA EL AREA DE ENTRADAS CON MEMORIAL NO 6473. JCGL.			25 Jul 2023				

22 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6473-2023, ENTIDAD O SEÑOR(A): EDWYN FABIAN CASTRO BAR - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: DE: EDWYN FABIAN CASTRO BARREIRO <edfacaba12@hotmail.com> ENVIADO: MIÉRCOLES, 19 DE JULIO DE 2023 8:30 ASUNTO: SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO 11001310301720150106300 11001310301720150106300- J1 - 04 ANEXOS - NMMS</edfacaba12@hotmail.com>			22 Jul 2023
30 Jun 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE				30 Jun 2022
23 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2022 A LAS 09:16:23.	24 Mar 2022	24 Mar 2022	23 Mar 2022
23 Mar 2022	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO AUTO ANTERIOR AUTO ESTESE A LO PARTE ACTORA AUTO DEL 7-02-2020 AUTO ANTERIOR				23 Mar 2022
17 Mar 2022	AL DESPACHO	MEDIA CAUTELAR RNP			17 Mar 2022
10 Mar 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL NO 1499, PROCESO PASA PARA ENTRADAS //JEZ			10 Mar 2022
09 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1499-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): RAUL ENRIQUE MOLANO V - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITA DECRETAR EMBARGO // CRISTHIAN CAMILO LOPEZ GUTIEEREZ <crilogus@yahoo.com> MAR 08/03/2022 12:07 // LSSB</crilogus@yahoo.com>			09 Mar 2022
09 Nov 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO INVENTARIO-JEZ			09 Nov 2021
14 Feb 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA A LA LETRA			14 Feb 2020
10 Feb 2020	Feb 2020 MOVIMIENTO SE ANEXA MEMORIAL 77523 CUANDO QUEDE EN FIRMA PASARA PARA LO PERTINENTE-NCD				10 Feb 2020
10 Feb 2020 RECEPCIÓN TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, C		RADICADO NO. 1112-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZG 17 C CTO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: RESPUESTA A OFICIO			10 Feb 2020
07 Feb 2020	07 Feb 2020 FIJACION ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2020 A LAS 12:20:41. 07 Feb 2020 AUTO REQUIERE ACREDITAR CALIDAD/APORTAR LIQ. CRÉDITO		10 Feb 2020	10 Feb 2020	07 Feb 2020
07 Feb 2020					07 Feb 2020
06 Feb 2020	20 AL DESPACHO SOLIC ENTREGA DE TÍTULOS - APRR				06 Feb 2020
04 Feb 2020	4 Feb 2020 MOVIMIENTO EXPEDIENTE 42372 PROCESO SALE DEL ÁREA DE TÍTULOS PASA LA ENTRADA CON RAD: 42372				04 Feb 2020
15 Jan 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE				15 Jan 2020
14 Jan 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA QA TÍTULOS CON 1 MEMORIAL 42372 - APRR			14 Jan 2020
13 Jan 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 42372 PASA PARA ENTRADAS-NCD			13 Jan 2020
13 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): RAUL MOLANO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ORDENAR ENTREGA Y PAGO DE TITULOS			13 Jan 2020
18 Jan 2019	SE RECIBE EN OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN POR REPARTO		18 Jan 2019		18 Jan 2019
20 Nov 2018	REMITE A LA OFICINA DE APOYO	REMISIÓN PROCESOS			20 Nov 2018
16 Nov 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	A LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO INFORMANDO CUMPLIMIENTO ACUERDOS NOS. PCSJA18-11032 DE EECHA 27 DE JUNIO DE 2018 Y ACUERDO NO PCS JA17-10678 DE EECHA			16 Nov 2018
21 Mar 2018	OFICIO ELABORADO	NO. 303 BANCO POPULAR			21 Mar 2018
21 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2018 A LAS 15:54:10.	22 Feb 2018	22 Feb 2018	21 Feb 2018

•	21 Feb 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	LIQUIDACION DE COSTAS			21 Feb 2018
	21 Feb 2018	AL DESPACHO				21 Feb 2018
	20 Feb 2018	LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO	COSTAS			20 Feb 2018
	25 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2018 A LAS 13:23:08.	26 Jan 2018	26 Jan 2018	25 Jan 2018
			PRACTICAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, ORDENA AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES CAUTELADOS, CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS EN DERECHO. Y TIENE POR REVOCADO PODER.			25 Jan 2018
	22 Nov 2017	AL DESPACHO				22 Nov 2017
	31 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. ALLEGAN ESCRITO REVOCANDO PODER			01 Nov 2017
	20 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2017 A LAS 18:19:39.	24 Oct 2017	24 Oct 2017	23 Oct 2017
	20 Oct 2017	20 Oct 2017 AUTO RESUELVE SOLICITUD NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, PARA TODOS LOS EFECTOS TENGASE POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD DEMANDADA, POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CONCEDE TÉRMINO.				23 Oct 2017
	13 Oct 2017	AL DESPACHO				13 Oct 2017
	09 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	LM- DR. WILLIAM JOSE PASOSS- SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y SUSPENSIÓN PRCESO			09 Oct 2017
	25 Apr 2017	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO NO. 021			25 Apr 2017
	22 Mar 2017	Mar 2017 FIJACION ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2017 A LAS 07:43:40.		24 Mar 2017	24 Mar 2017	22 Mar 2017
	22 Mar 2017	AUTO ORDENA COMISIÓN				22 Mar 2017
	15 Feb 2017	AL DESPACHO				15 Feb 2017
	15 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	AL- ALCALDIA LOCAL LOS MARTIRES ALLEGA DESPACHO COMISORIO			15 Feb 2017
	30 Jan 2017	Jan 2017 OFICIO ELABORADO NO. 0147 TIENE EN CUENTA ACREENCIAS DIAN				30 Jan 2017
	17 Jan 2017	FIJACION ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2017 A LAS 19:52:46.		19 Jan 2017	19 Jan 2017	18 Jan 2017
	17 Jan 2017	2017 AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.				18 Jan 2017
	09 Dec 2016	AL DESPACHO				09 Dec 2016
	05 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2016 A LAS 16:28:25.	07 Dec 2016	07 Dec 2016	06 Dec 2016
	05 Dec 2016	AGREGUESE A AUTOS	Y OBRE EN AUTOS LA DOCUMENTACIÓN, PROVENIENTE DE LA DIAN. Y EN SU OPORTUNIDAD PERTINENTE, TÉNGASE EN CUENTA LAS ACREENCIAS DE LA DIAN. OFICIESE.			06 Dec 2016
	28 Nov 2016	AL DESPACHO				28 Nov 2016
	25 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	AL- RESPUESTA DIAN			25 Nov 2016
	08 Jul 2016	OFICIO ELABORADO	NO. 25 DESPACHO COMISORIO			08 Jul 2016
	15 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2016 A LAS 18:40:58.	17 Jun 2016	17 Jun 2016	16 Jun 2016
	15 Jun 2016	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE COMISIONA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN Y / O INSPECTOR DE POLICIA DE BOGOTÁ.			16 Jun 2016
	21 Apr 2016	AL DESPACHO				21 Apr 2016
	20 Apr 2016	OFICIO ELABORADO	NOS. 298 DIAN - 299 REGISTRO -005 DE. COMISORIO- 300 A 311 BANCOS			20 Apr 2016

30 Mar 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2016 A LAS 09:39:04.	01 Apr 2016	01 Apr 2016	31 Mar 2016
30 Mar 2016	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				31 Mar 2016
30 Mar 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2016 A LAS 09:37:26.	01 Apr 2016	01 Apr 2016	31 Mar 2016
30 Mar 2016	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	DE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2.015).			31 Mar 2016
05 Nov 2015	AL DESPACHO				04 Nov 2015
23 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2015 A LAS 15:41:33.	27 Oct 2015	27 Oct 2015	23 Oct 2015
23 Oct 2015	23 Oct 2015 AUTO RESUELVE ADICIÓN PROVIDENCIA AUTO RESUELVE ADICIÓN PROVIDENCIA				23 Oct 2015
15 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	H.L. ALLEGAN POLIZA			15 Oct 2015
13 Oct 2015	Oct 2015 RECEPCIÓN MEMORIAL H.L. SOLICITUD ADICIONAR				13 Oct 2015
13 Oct 2015					13 Oct 2015
06 Oct 2015			08 Oct 2015	08 Oct 2015	06 Oct 2015
06 Oct 2015	AUTO FIJA CAUCIÓN				06 Oct 2015
06 Oct 2015	06 Oct 2015 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2015 A LAS 07:34:09.		08 Oct 2015	08 Oct 2015	06 Oct 2015
06 Oct 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	Y RECONOCE PERSONERÍA.			06 Oct 2015
29 Jul 2015	AL DESPACHO				29 Jul 2015
17 Jul 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/07/2015 A LAS 17:35:13	17 Jul 2015	17 Jul 2015	17 Jul 2015

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

RE: APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 9:54

Para:Daniel Ignacio Hernández Romero <danielhernandezr7@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7177-2023, Entidad o Señor(a): DANIEL IGNACIO HERNANDE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

RECURSO DE APELACION (Se revoque en su totalidad del Auto del cuatro 4 agosto de dos mil veintitrés 2023)//De: Daniel Hernandez <danielhernandezr7@gmail.com> Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 16:40// MICS 11001310301720150106300 J1 4F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - o Consulta de expedientes.
 - o Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-

11830. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJ A21-

11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: <u>Ingrese aquí</u>

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya 2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 16:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACION

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente, Juz01CctoESBtá

De: Daniel Hernandez <danielhernandezr7@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 16:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RAUL ENRIQUE MOLANO VANEGAS, Vs WILLIAM JOSE PASSOS COVOS, número de radicado, 11001310301720150106300.

DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO. Identificado como aparece al pie de mí firma, obrando como apoderado de la parte actora, al señor Juez allego los siguientes documentos:

Escrito Apelación. Poder debidamente conferido. Pantallazo Gestión Siglo XXI.

DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO

C.C. No. 79.730.890 de Bogotá

T.P. No. 157.282 del C. S de la J



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 022 2018 00594 00

Para resolver, en virtud del informe secretarial visto a folio 21 de la presente encuadernación, se declara desierto el recurso de apelación que fuera concedido en proveído del 18 de julio de 2023 (fl. 21).

En suma, se le advierte al interesado que lo anterior tiene sustento en lo previsto en el artículo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, emitido por el Consejo Superior de la J. y cual indica:

"(...) Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, <u>se aplicarán a los</u> <u>procesos que no se encuentren digitalizados (</u>...)".

Continuando con el anterior derrotero, ha de advertirse que el proceso en cita no se encuentra digitalizado, de ahí, que era procedente la digitalización de los folios indicados en la denotada providencia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 68 fijado hoy **08/08/2023** a la hora de las 8:00

a.m

Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria

CL



ABOGADO U. Libre PROCESAL – COMERCIAL – FINANCIERO USA

Calle 17 No. 10-16, of. 1002, móvil 3024391314
E-MAIL: edgariosch@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302220180059400

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JULIO CÉSAR BARBOSA PEÑA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE AGOSTO 4 DE 2023

ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, apoderado especial del señor JULIO CÉSAR BARBOSA PEÑA, parte

incidentante dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de

reposición en contra de su proveído de agosto 4 de 2023, notificado por anotación en el estado de agosto 8

siguiente, a través del cual se declara desierto el recurso de apelación.

FINALIDAD DEL RECURSO

Se pretende la revocatoria del auto impugnado para que, en su lugar, se proceda al envío del expediente al

superior a fin de que se surta el trámite de apelación del auto que negó la nulidad propuesta a través de

trámite incidental.

SUSTENTACIÓN LEGAL DEL RECURSO

Conforme lo dispone el art. 318 del C. G. del P., procedo a sustentar mi respetuosa inconformidad frente a la

providencia atacada, en los términos siguientes:

1.-Desde el año 2020 se reconoció, por parte del Estado, que la pandemia generada por el COVID-19

afectaba en modo grave la adecuada prestación del servicio de justicia. En tal virtud, como consecuencia del

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2021, cuya

vigencia se extendió por el término de dos años. Ante la evidencia científica sobre la permanencia de la

situación de pandemia, aunque atenuada, el Legislador expidió la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se

extendió la vigencia del Decreto 806 de 2020 de manera indefinida.

En tal norma se ordenó que todas las actuaciones judiciales se deben tramitar a través de sistemas

Página 1 de 4

ABOGADO U. Libre PROCESAL – COMERCIAL – FINANCIERO USA
Calle 17 No. 10-16, of. 1002, móvil 3024391314
E-MAIL: edgariosch@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

tecnológicos que eviten, en lo posible, la presencia de los interesados e incluso de los funcionarios a las

sedes judiciales, situación que se mantuvo inalterable con la expedición de la Ley 2213 de 2022, salvo la

presencia obligatoria de algunos funcionarios a las sedes judiciales.

Llama la atención que pasados tres años desde la expedición del Decreto 806 de 2021, su despacho y, al

parecer, los demás Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., no cuenten

con la digitalización de todos los procesos, incluidos, por supuesto, los que tienen radicación anterior al año

2020.

Es asunto que compete de manera exclusiva a la Rama Judicial, pues las normas legales que adoptaron el

sistema de la virtualidad, no se indica que tal digitalización debe ser sufragada por los usuarios de la

Administración de Justicia, lo que implica que las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura en materia

de expensas judiciales y, especialmente la indicada por su despacho en el auto atacado, que es anterior y de

rango inferior a la norma contenida en la Ley 2213 de 2022, no es de obligatorio cumplimiento, primero

porque las copias no deben tener coste alguno y, también, porque tales copias no deben tener autenticación

secretarial, dado que las copias digitalizadas que se envían al Superior tienen la presunción de autenticidad,

conforme a lo normado en el art. 244 del C.G. del P., pues son remitidas a través de mensaje de datos y

forman parte de un expediente.

Si después de tres años, a partir de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 y un año a partir de la

entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, su despacho no ha procedido a la digitalización de los

expedientes, por las razones que no se han advertido a los sujetos procesales, de ninguna manera se puede

endilgar responsabilidad al usuario de la administración de justicia y menos aún cuando son los juzgados los

que tienen los elementos tecnológicos para cumplir con la digitalización y de no ser así, deben ponerlo en

conocimiento del Consejo Superior, situación que constituye una carga que los administrados no están

obligados a soportar.

El asunto cobra relevancia cuando recientemente he tenido conocimiento de que si el usuario, en los juzgados

de ejecución del Circuito requiere el proceso digitalizado o parte de este, debe cancelar las expensas para

ejecutar el trabajo correspondiente, a razón de \$250 por página. Esto es absolutamente ilegal, por la misma

razón de que esta obligación es enteramente de la judicatura, más aún, cuando la digitalización no comporta

el desgaste de elementos físicos como lo son el uso de la impresora, hojas y tinta como sucedía en tiempos

anteriores a la era de la digitalización y avance tecnológico en la Administración de Justicia.

Entonces, podría pensarse que este asunto, de no estar digitalizados los expedientes, corresponde a la

excepción prevista en las mismas normas, evento que no puede ser de recibo pues esta excepción está

prevista solo para municipios alejados que no cuenten con herramientas tecnológicas, evento que de ninguna

manera se puede predicar del mayor distrito judicial del país.

Página 2 de 4

ABOGADO U. Libre PROCESAL – COMERCIAL – FINANCIERO USA Calle 17 No. 10-16, of. 1002, móvil 3024391314
E-MAIL: edgariosch@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

Entonces, el auto que no conocí sino después de haber cobrado ejecutoria, pues resultó imposible extraerlo de la página que al efecto existe para dar a conocer las providencias completas y por hallarme fuera de la ciudad, lo cual no es extraño ante las múltiples fallas que presentan las plataformas de la Rama Judicial que brindan esta información, que son de público conocimiento, no me permitió impugnar la decisión que considero ilegal o bien sufragar los valores que, hasta ahora desconozco, porque no existe liquidación de su valor que, en todo caso, debe ser ínfima porque este expediente se encuentra digitalizado en buena parte.

A lo que sí tuve acceso, fue a la información de la plataforma Siglo XXI sobre la notificación del auto que concedió la apelación; pero, desafortunadamente, la información es incompleta, pues solo refiere a la concesión del recurso, pero no a la obligación de cancelar copias, tal como aparece en la imagen siguiente:

8:51 AM ♥ 🎋 📤 ···	secretariai	recurso,// entradas // 2 cuadernos//	2.8kB/s * **********************************	Ť
2023-07-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/07/2023 a las 14:45:03.	2023-07-1	4
2023-07-18	Auto concede recurso de apelación en efecto devolutivo	CONCEDE RECURSO APELACION		0
2023-07-12	Al despacho	V.T Recurso		_
		En la fecha se deja constancia que, por error involuntario se fijó en lista de que		

En todo caso, debe entenderse que el proveído que obliga a pagar copias, en el actual régimen procesal, es absolutamente ilegal y por lo tanto ilegal el auto que impone esta carga procesal a la parte que ha propuesto el recurso de alzada.

En ninguno de los procesos a mi cargo, en los cuales se ha presentado una situación similar, tanto en Bogotá, D. C., como en Santana, Boyacá, entre otras ubicaciones, se ha presentado esta situación, que considero de enorme trascendencia pues toca los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, igualdad de las partes, debido proceso, defensa y contradicción.

Tal declaratoria de ilegalidad debe ser declarada por el juez en ejercicio de su deber de efectuar el control de legalidad, con mayor razón cuando el juzgado omitió el deber legal de justificar, -como lo hace el suscrito en este escrito sobre la razón que no me permitió acceder a la providencia-, el por qué el expediente no está digitalizado, contraviniendo la preceptiva contenida en el parágrafo primero del art. 1.º de la Ley 2213 de 2022¹, pues en ninguno de los autos que refieren el tema de esta apelación se da cuenta de tal circunstancia,

^{1 &}quot;PARÁGRAFO PRIMERO. - Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del

ABOGADO U. Libre PROCESAL - COMERCIAL - FINANCIERO USA Calle 17 No. 10-16, of. 1002, móvil 3024391314
E-MAIL: edgariosch@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

lo que invalida la actuación a partir del auto que concede la apelación, porque fue en este en que se debió justificar el por qué se debían cancelar las copias.

Existe ya suficiente jurisprudencia que trata el tema en cuestión, en la mayoría de las cuales se reconoce que esta obligación [la de cancelar copias para que se surta el recurso de apelación o de queja], "este deber innecesario trasgrede los derechos fundamentales de la parte, pues se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto², que, como lo ha sostenida la Corte Constitucional, "El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden." Sentencia SU061/18. Y porque, además, Los jueces deben utilizar preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias, como atinadamente expresa un Juez de este distrito judicial.

En virtud de lo anterior, ruego al despacho revocar la providencia a través de la cual se declara desierto el recurso de apelación y proceder al inmediato envió del expediente al superior

Señor Juez.

ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN

C.C. No. 19'263.495 de Bogotá

T.P. No. 49.889 del C.S. de la J.

inciso anterior". (Subrayo).

² El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. Sentencia T-234/17.

RE: REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302220180059400 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DEMANDADO: JULIO CÉSAR BARBOSA PEÑA ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE AGOSTO 4 DE 2023

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 7:43

Para:edgariosch@hotmail.com <edgariosch@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7168-2023, Entidad o Señor(a): ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHAC - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE AGOSTO 4 DE 2023//De:

Edgar A. Rlos Ch. <edgariosch@hotmail.com> Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 16:09// MICS 11001310302220180059400 J1 3F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - o Consulta de expedientes.
 - o Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-

11830. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJ A21-

<u>11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a</u>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: <u>Ingrese aquí</u>

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya 2437900

De: Edgar A. Rlos Ch. <edgariosch@hotmail.com> **Enviado:** viernes, 11 de agosto de 2023 16:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>

Asunto: REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302220180059400 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JULIO CÉSAR BARBOSA PEÑA ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE AGOSTO 4 DE 2023

Apreciados señores:

Adjunto escrito de reposición para que sea adosado al expediente de la referencia.

Se envía copia al señor apoderado de Bancolombia.

Cordial saludo,

ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN C.C. No. 19263495 T.P. No. 49.889

Móvil: 3024391314



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001 3303 038 2015 01362 00

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con los recursos de reposición y subsidiario de apelación que interpone la apoderada de la parte demandada, contra el auto de 12 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante decisión dictada en la providencia de fecha arriba mencionada, este despacho negó la nulidad por indebida notificación deprecada en este asunto por el demandado JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONES.
- 2. Inconforme con lo decidido, el ahora censor interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocarla, fundamentado en lo siguiente: i) que el a quo comete un hierro al fundamentar la providencia que niega la nulidad, esto, entre tanto incorpora una doble valoración probatoria, excluyéndose entre sí. Primero aduce el despacho de la existencia de un "documento que lo tuvo por notificado por conducta concluyente" (al incidentante), dándole un valor probatorio excesivo. ii) que no se entiende para qué se decreta el interrogatorio de parte del ejecutado, si se va a tener como falsas todas las respuestas dadas en la precitada diligencia? iii) que, contrario a lo afirmado por el despacho, el incidentante no tuvo previamente la oportunidad de alegar la nulidad, por lo que no se habría saneado.
- 3. La parte actora descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

- 1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.
- 2. Para efectos este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo incoa, pues es el apoderado de la parte demandada ii) que se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación



- 3. Desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar por las razones que enseguida se exponen.
- 4. Sea lo primero decir, que el despacho tomó la decisión de negar el incidente de nulidad por indebida notificación con base en todas y cada una de las pruebas recaudadas en el asunto, no solo el interrogatorio de parte el incidentante y demandado, sino también la documental obrante en el asunto, pues no debe olvidarse que es obligación resolver con todas y cada de las probanzas arrimadas oportuna y regularmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G. del Proceso.
- 5. Ahora bien, aunque es cierto que se recepcionó el inttrrogatorio de parte al incidente, ello no quiere decir que solo deba fallarse con esta prueba, sino que debe hacerse con el conjunto de las practicadas. A juicio del despacho, no se logrío demostrar que hubiese sido notificado indebidamente, además que se actuó sin alegar la nulidad de la que se queja.
- 6. Como se dijo en la providencia ahora censurada, de la revisión del plenario se desprende que existió una convalidación de la acción; lo anterior, como quiera que el accionado ya había participado la interior del asunto; asimismo, si bien en el interrogatorio de parte indicó que suponía que el documento que lo tuvo por notificado por conducta concluyente iba dirigido a otra entidad, lo cierto, es que de la lectura taxativa del mismo se extrae el número completo de radicación del proceso y el nombre del Juzgado de conocimiento. Cabe advertir, que el mentado documento no fue tachado de falso y lleva plasmada la firma del accionado. Continuando con el anterior derrotero y a la luz de las premisas normativas precitadas, la nulidad ha de negarse pues si el demandado consideraba que existían yerros en su enteramiento era con la primera actuación que debía alegarlos núm. 2 artículo 135 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo anterior, a folio 228 de la encuadernación principal se advierte que el demandado atendió la diligencia de secuestro como lo aceptó en el interrogatorio que se le realizó; situación adicional que permite extraer que el mismo conocía de las presentes actuaciones.
- 7. De esta manera, considera el despacho que no le asiste razón en sus argumentos al censor, por lo que la providencia será confirmada.
- 8. Finalmente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. previo el pago de las expensas que se ordenan en la parte resolutiva, en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado.



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 12 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para lo anterior, el interesado deberá cancelar, en el término de cinco días so pena de rechazo, las expensas para obtener copia de la demanda, el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución, el documento por el cual el juzgado de conocimiento tuvo al demandado por notificado por conducta concluyente, de la diligencia de secuestro y del todo lo actuado en el incidente de nulidad, incluida esta providencia. Lo anterior en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado. 3º del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLANZEGUIZAMÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 67 Fijado hoy 03 de agosto de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

> Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3214824587 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



Doctor,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante:Fondo Nacional del Ahorro.Demandado:José Jimeno Cavanzo Quiñonez.Proceso No:110013103-038-2015-01362-00

Asunto: Recurso de reposición y solicitud de aclaración del auto fechado

del 02 de agosto de 2023.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del demandado, con personería adjetiva previamente reconocida, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN y en el caso que no sea modificada la solicitud, se aclare unos aspectos del auto fechado del día 02 de agosto de 2023, notificado el jueves tres (03) de agosto de 2023 mediante anotación en el estado número 067, de conformidad a las siguientes precisiones:

Sección Primera OPORTUNIDAD PROCESAL

-Cómputo de términos-

Comencemos por evocar el artículo 318 del C. G. del P., en su último inciso señala lo referente al recurso de reposición, a saber:

"[...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, <u>salvo que</u> <u>contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.</u> "
(Subrayado y negrilla propios)

En lo que respecta a la aclaración, el C. G. del P., en su artículo 285, marcó los lineamientos respecto a la procedencia y oportunidad de solicitar la aclaración, señalando:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

(Subrayado y negrilla fuera del original)

Teniendo en cuenta que el auto se notificó el día jueves 03 de agosto de 2023, el término empezó a contar a partir del día hábil siguiente¹, esto es, a partir del día viernes 4 de agosto de 2023 y fenece el miércoles 09 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que los días 5, 6 y 7 de agosto hogaño, no corrieron términos judiciales. De lo anterior se colige, que la presente solicitud es elevada dentro del marco procedimental creado para tal fin.

Sección Segunda.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS NUEVOS OBJETO DE REPROCHE Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Señalo en el numeral segundo este honorable despacho lo siguiente:

"CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para lo anterior, el interesado deberá cancelar, en el término de cinco días so pena de rechazo, las expensas para obtener copia de la demanda, el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución, el documento por el cual el juzgado de conocimiento tuvo al demandado por notificado por conducta concluyente, de la diligencia de secuestro y del todo lo actuado en el incidente de nulidad, incluida esta providencia. Lo anterior en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado. 3º del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura." (Subrayado y negrilla fuera del original)

Siguiendo el derrotero del despacho, me acerqué a la baranda de la oficina de apoyo, en donde me informaron (desconocía esa información), que este proceso se encuentra digitalizado y puedo encontrarlo en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-bogota/74 ubicándose en la fila 39 del mes de mayo del año 2022 (sección de remates del micrositio), lo anterior, de conformidad a la siguiente anotación incluida en el sistema de la rama judicial:

09 Dec 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO DIGITALIZADO EN MICROSITIO WEB RAMA JUDICIAL. UBICACION AREA DE REMATE. JED			09 Dec 2021
-------------	--------------------------	--	--	--	-------------

Así las cosas, pude comprobar que en efecto el proceso <u>SI</u> se encuentra digitalizado en su gran mayoría, generándome la posibilidad de crear, por disposición propia el cuaderno del incidente en formato PDF, el cual adjunto en un documento PDF, que incluye:

- 1. Copia de la demanda, el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución, el documento por el cual el jugado de conocimiento tuvo al demandado por notificado por conducta concluyente y la diligencia de secuestro. Lo anterior en 18 folios útiles.
- 2. La solicitud de nulidad, radicada el día 27 de febrero de 2023. Consta de 29 folios útiles.
- 3. Solicitud de la parte ejecutante, sobre la copia del memorial radicado. Consta de un folio útil
- **4.** Remisión del memorial de la solicitud de la nulidad -Traslado de memoriales-. Consta de 03 folios útiles.
- **5.** Parte ejecutante descorre traslado. Consta de 05 folios útiles.
- **6.** Solicitud de asignación de cita para llevar a cabo la revisión del expediente completo. Consta de 04 folios útiles.
- 7. Auto que abre incidente y decreta pruebas. Consta de 03 folios útiles.
- **8.** Recurso de reposición contra el auto que abrió el incidente y decretó pruebas. Consta de 08 folios útiles.

¹ Art. 118 C.G.P. "[...] En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

- 9. Auto decide recurso y modifica parcialmente. Que consta de 03 folios útiles.
- 10. Solicitud link audiencia -Interrogatorio de parte. Consta de 04 folios útiles.
- 11. Alegatos de conclusión dentro del incidente de nulidad presentados por la parte ejecutante. Consta de 05 folios útiles.
- **12.** Alegatos de conclusión dentro del incidente de nulidad presentados por la parte ejecutante. Consta de 10 folios útiles.
- 13. Auto resuelve nulidad y niega la solicitud formulada. Consta de 04 folios útiles.
- **14.** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la nulidad. Consta de 14 folios útiles.
- **15.** Memorial de la parte ejecutante por medio del cual se descorre el traslado de los recursos interpuestos. Consta de 05 folios útiles.
- **16.** Auto resuelve reposición -Confirma decisión- admite apelación y ordena pagar las expensas para obtener fotocopias físicas del expediente. Consta de 05 folios útiles.

Es oportuno aclarar que el incidente se propuso este año, de ahí que todas las comunicaciones fueran por canales virtuales y con la colaboración del doctor Diego Leonardo Gómez, en su calidad de apoderado de la contraparte, quien siempre copió los memoriales al suscrito, se hizo posible la condensación de la información.

También es dable señalar que no conocía que en diciembre del 2021 se había digitalizado el expediente, tanto así que solicité en su momento una cita para verificar el cuaderno de manera presencial, como se prueba con el mail que hace parte del cuaderno del incidente creado, de allí que me incline por creer que este despacho, al igual que los intervinientes, desconocía de la existencia de la digitalización del expediente, haciendo innecesaria la solicitud de obtener fotocopias de manera física.

Por último, cada memorial radicado está acompañado del correspondiente pantallazo del mail por el cual se remitió la información, esto último, como prueba de la radicación de cada escrito.

Sección Tercera. **SOLICITUD**

PRIMERA. Solicito respetuosamente al despacho se reponga el auto fechado del día 02 de agosto de 2023, notificado el jueves tres (03) de agosto de 2023 mediante anotación en el estado número 067 en lo respectivo a indicar que el expediente SI SE ENCUENTRA DIGITALIZADO y se ordene la remisión del cuaderno del incidente al superior jerárquico, para que desate la apelación que fue admitida.

SEGUNDA. En la eventualidad que el despacho estime conveniente obtener las copias de manera física, como lo ordenó en el auto recurrido, se aclaren las razones de tal disposición, entre tanto, como se probó, si existe expediente digital, el cual puede ser compartido sin limitaciones al Honorable Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-

Sección Cuarta. PRUEBAS Y ANEXOS

Al presente memorial se acompaña en formato PDF un solo documento que consta de ciento veintiún (121) folios, en el cual se incluye toda la actuación incidental, la cual se identificó en los dieciséis (16) numerales arriba descritos; informando que solo haría falta para su complemento el presente memorial y el auto que resuelva el petitum acá elevado.

Sección Final. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones y/o comunicaciones en el correo electrónico abelardopaib@gmail.com y abelardo.paiba@colegab.com

Atentamente,

ABELARDO PAIBA CABANZO C.C. No. 1.033.738.436 de Bogotá

T.P. No. 355.988 del C.S de la J.

Copia de:

- 1. La demanda.
- 2. Mandamiento de pago.
- 3. Orden de seguir adelante la ejecución.
- 4. Documento por el cual el juzgado de conocimiento tuvo al demandado por notificado por conducta concluyente.
- 5. diligencia de secuestro



SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

F

S.

D.,

REF:

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE: CONTRA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ Y JOSE JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ

CLARA LUCIA CUBIDES CORTES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.601.086 de Bogotá, abogado(a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.919 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado(a) especial de SISTEMCOBRO S.A.S, NIT 800.161.568-3 sociedad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el doctor JUAN CARLOS ROJAS SERRANO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 91.481.128 expedida en.Bucaramanga, o quien haga sus veces, tal como se demuestra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexa; sociedad esctúa como apoderada especial, mandato conferido mediante escritura pública No. 516 del 5 de mayo de 2015 de la Notaria 71 del Circulo de Bogotá, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT 899.999.284-4, entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968 como establecimiento Público y transformado mediante ley 432 del 29 de enero de 1998 como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, representada legalmente por su Presidente doctor AUGUSTO POSADA SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.143.818 de Pereira (Risaralda), con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito, me permito impetrar DEMANDA CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA, en contra de ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ Y JOSE JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 52.801.567 y 79.658.623 respectivamente, por las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ Y JOSE JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ, por las siguientes cantidades:

1.- La suma de **\$2.766.021.95**, como **CAPITAL VENCIDO**, valor correspondiente al capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda así:

FECHA DE		
VENCIMIENTO	CAPITAL PESOS	
08-15-2014	\$ 238.105,61	
09-15-2014	\$ 240.689,80	سسا
10-15-2014	\$ 243.302,04	سسا
11-15-2014	\$ 245.942,63	بسسم
12-15-2014	\$ 248.611,88	
01-15-2015	\$ 251.310,10	سا
02-15-2015	\$ 254.037,60	
03-15-2015	\$ 256.794,70	
04-15-2015	\$ 259.581,73	
05-15-2015	\$.262.399,00	بر
06-15-2015	\$ 265.246,86	

- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley (20.75%) EA sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.
- 3.- La suma de \$ 11.176.595.63 como intereses corrientes de las cuotas vencidas, así:

FECHA DE	
VENCIMIENTO	INTERESES PESOS
08-15-2014	\$ 1.015.753,75
09-15-2014	\$ 1.028.186,07
10-15-2014	\$ 1.025.573,83
11-15-2014	\$ 1.022.933,24
12-15-2014	\$ 1.020.263,99
01-15-2015	\$ 1.017.565,77
02-15-2015	\$ 1.014.838,27
03-15-2015	\$ 1.012.081,17
04-15-2015	\$ 1.009.294,14
05-15-2015	\$ 1.006.476,39
06-15-2015	\$ 1.003.629,01

- 4.- Por el saldo insoluto de capital de la obligación, (descontado el correspondiente a las cuotas en mora) consistente en \$92.208.423.72.
- 5.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 4, a la tasa máxima autorizada por la ley, (20.75%) EA liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.
- 6. Condenar en costas a la parte demandada, según regulación de su Despacho

EMBARGO Y SECUESTRO

De conformidad con el numeral 4 del artículo 555 del C.P.C., modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1 numeral 303, solicito al despacho que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado, oficiando a la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, para que se inscriba el embargo hipotecario a folio 50S-907730

Como consecuencia del registro del embargo ruego al señor Juez, desde ahora, se sirva practicar o en su defecto librar DESPACHO COMISORIO para la practica de secuestro del inmueble, a la autoridad que para el efecto tenga establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de que el mandamiento de pago no sea atendido, le solicito se sírva ordenar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 86 A 59 16 sur urbanización LA FLORIDA de Bosa de la ciudad de Bogotá (catastral) (catastral) que se describe por sus linderos y cabida en la primera copia de la escritura pública de hipoteca No. **749 del 13 de abril de 2012 de la Notaria 3 de Bogotá** Previo avalúo para que con el producto de dicha venta se cancele el crédito perseguido y las costas del proceso conforme al artículo 555 numeral 4 del C.P.C.

En el evento de que el inmueble se llegase a rematar y éste tenga patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar, sírvase señor juez ordenar la cancelación de las anotaciones que sobre el respecto pesen sobre el bien.

HECHOS

- 1. Los señores ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ Y JOSE JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ, recibieron de la demandante a título de mutuo comercial el día 8 de junio de 2012 la suma de \$100.173.198.00
- 2. Los señores ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ Y JOSE JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ, se obligaron a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales sucesivas desde el día 15 de julio de 2012.
- 3. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 16 de agosto de 2014 razón por la cual, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 19 de la Ley 45 de 1.990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en la cláusula del pagare base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.
- 4. Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó Hipoteca abierta y sin límite de cuantía de primer grado a favor de la acreedora según consta en la Escritura Pública número 749 del 13 de abril de 2012 de la Notaria 3 de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-907730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
- 5. Los demandados aparecen como últimos propietarios del inmueble gravado en el folio de matricula anexo, contra quien se presenta la demanda de la referencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 554 del C. P. C.

74

NORMAS

Invoco los Artículos 1602, 2221, 2224, 2434, 2488 del C.C.; 65, 75, 554 y SS, del C.P.C., 619, 621, 709,710, 711 y 793 del C. de Co., 359 de 1973, 664 de 1979, Ley 45 de 1990 y 235 del C.P.C, Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, Decretos 2703 y 2896 de1999, artículos 15 y 77 de la ley 510 de 1.999, ley 794 del 2.003, ley 1395 de 2010 y ley 1564 de 2012, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y por la cuantía del asunto, Señor Juez, es usted competente.

PRUEBAS

Pido que se tengan por tales las siguientes:

- Primera copia de E.P. No. 749 del 13 de abril de 2012 de la Notaria 3 de Bogotá con la constancia de que presta Merito ejecutivo.
- 2. Pagare a largo plazo No. 52801567 a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- 3. Carta de instrucciones para diligenciar el pagare
- 4. Escritura 516 del 5 de mayo de 2015, Notaria 71 de Bogotá, mediante el cual se otorga PODER ESPECIAL a SISTEMCOBRO SAS.
- 5. Poder especial para obrar conferido por SISTEMCOBRO
- 6. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-907730.
- 7. Cámara de Comercio de SISTEMCOBRO SAS
- 8. Certificado de la Superfinanciera.
- 9. Tabla de amortización (9 folios)

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: En la avenida las Américas No. 58-51 segundo piso de Bogotá.

PARTE DEMANDADA: Carrera 86 A 59 16 sur urbanización LA FLORIDA de Bosa de la ciudad de Bogotá (catastral)

LAS MIAS. En la carrera 14 A 71-16 oficina 602 de Bogotá, cel 3208333950 correo claraluciacubides2003 yahoo.com.

ANEXOS

Acompaño a ésta demanda lo siguiente:

- 1. Los determinados en el acápite de pruebas
 - 2. Poder a mi conferido.
 - 3. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
 - 4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada (2)

Del Señor Juez, Atentamente,

CLARA LUCIA CUBIDES CORTES C. C. No. 51.601.086, Bogotá

T. P. No. 46.919 C S DE LA J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil guince (2015)

DE MAGE

REFERENCIA: 11001310303820150136200

En virtud a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MAYOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JOSE JIMENO CAVANZO QUIÑONES y ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$ 2.766.021.95 por concepto de capital vencido correspondiente a cada una de las cuotas causada y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad y hasta el momento en que se efectué el pago a la tasa de 20.75%, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado.

SEGUNDO: \$ 11.176.595.63 por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas.

TERCERO: \$ 92.208.423.83 por el saldo insoluto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectué el pago a la tasa de 20.75%, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado.

84

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado al tenor del artículo 555-4 del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole el Registrador que así el demandado no sea el actual propietario inscrito deberá registrar la medida, al tenor del parágrafo único del artículo 554 ibídem. OFICIAR a fin de que se registre la medida.

SOLICITAR a la secretaria que junto con el oficio de embargo remita el formato de calificación adoptado por la superintendencia de Notariado y Registro mediante resolución 0465 del 21 de enero de 2013, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 8º parágrafo 4º de la Ley 1579 de 2012

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil.

RECONOCER personería a la abogada CLARA LUCIA CUBIDES CORTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -

LUZ ESPERANZA RUIZ MARING

Bogotà, 29 Enero 2016

7 folio>

100 los de los desposos

The property of the sec touristes of the post of the po

16 APR 21 PI2:03

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

Bogotà D.C

Ref/ Proceso Ejecutivo No.11001310303820150136200

Muy respetuosamente nos dirigimos a usted su señoría Juez 38 civil del circuito para informar que tenemos conocimiento del proceso que reposa en este despacho en contra nuestra.

Somos conscientes de esta deuda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y esto se presentó por una crisis económica por la cual hemos venido atravesando con mi esposo, Además lo que deseamos es poder llegar a un acuerdo el cual se nos pueda facilitar cancelar esta deuda y al mismo tiempo poder continuar pagando la cuota mensual de \$ 1.300.000,00 al F.N.A, para no seguirnos atrasándonos con la deuda.

Por eso ante usted con todo respeto su señoría nos dirigimos para manifestarle, Nuestra voluntad de pago de dicha obligación la cual podríamos cancelar en cuotas mensuales moderadas como lo disponga este despacho.

Pero aun asi deseamos hacer una propuesta la cual Iniciaríamos con una consignación de \$1.000.000,oo de pesos y nos iríamos con un pago mensual de \$500.000.oo pesos , esto lo proponemos asi ya que cada mes debemos seguir pagando al F.N.A \$1.300.000,oo de cuota mensual por que el crédito es a 15 años.

Esta propuesta la hacemos ya que el F.N.A nos viene presionando con el pago total de la deuda y nosotros somos persona de bajos recursos para conseguir esa cantidad de dinero por eso reiteramos nuestra buena voluntad para cancelar esta deuda y dar feliz termino a este proceso.

En espera de respuesta nos despedimos de usted su señoría Juez 38 Civil del Circuito y agradezco su comprensión y colaboración en este proceso.

Atentamente

José Jimeno Cavanzo Quiñonez

C.c 52.801.567

C.c 79.658.623

Dir. Notificación Cra.86ª. No.59-16 sur Bosa

Tels: 784 81 21 Cel 314 341 25 09

Ladicado por Jose Hernando Nargus Ovalle CC 79515360

Zosa H Zodngwe

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente Nº 110013103038201501362-00

Teniendo en cuenta que el señor José Jimeno Cavanzo Quiñonez allegó memorial por medio del cual manifiesta que tiene conocimiento del proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente, en tanto se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispondrá informar a la parte demandada que cualquier fórmula o acuerdo que pretenda hacer valer, debe concretarse con el ejecutante y a través de apoderado judicial, por lo que no resulta pertinente dar trámite a la propuesta allegada.

El Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor José Jimeno Cavanzo Quiñonez.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por los ejecutados.

NOTIFÍQUESE

GDA

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. <u>(3</u> hoy a las 8:00 A.M.

LUIS ALEJANDRÓ RINCÓN VELANDIA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: 110013103038**201501362**00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO,

DEMANDADO: JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONES y ADELAIDA

RODRÍGUEZ PÁEZ.

EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye el auto interlocutorio que se impone emitir luego de surtida la correspondiente instancia, dentro de la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de la referencia.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, a través de apoderada judicial, instauró acción Ejecutiva con Título Hipotecario en contra de los demandados en referencia, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo con garantía real, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por la suma de \$92.208.423.83, por concepto de capital acelerado, \$2.766.021.95 por concepto de cuotas vencidas, junto con los intereses moratorios, \$11.176.595.53 correspondientes a los intereses de plazo.

También se allegó la primera copia de la escritura pública N° 0749 del 13 de abril de 2012, otorgada en la Notaría 3 del Círculo de esta ciudad, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación aquí demandada, y el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-907730 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; documentos de los cuales se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas y en favor del ejecutante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, este Despacho con base en lo pretendido, mediante proveído del 13 de agosto de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 497 y 498 ibídem libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, para que éstos, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la orden de pago, cancelaran las sumas allí indicadas.





Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de los demandados le fue notificado a uno en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso y la otra de manera personal, sin que en oportunidad ejercieran el derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron tanto un pagaré, como la primera copia de la 749 del 13 de abril de 2012, otorgada en la Notaría 3 del Círculo de esta ciudad; documentos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y en consideración a que la pasiva no se opuso a las pretensiones de la demanda se está ante la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de proferir el correspondiente auto interlocutorio acogiendo las pretensiones de la parte activa, siempre y cuando, se haya practicado el embargo del bien perseguido y que es objeto de la garantía real, como ocurre en el presente asunto. Así mismo dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la demandada.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago y en la parte considerativa de esta determinación, contra las ejecutadas JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONES y ADELAIDA RODRÍGUEZ PÁEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble objeto de la hipoteca, el cual se encuentra debidamente embargado dentro de esta ejecución; para que con su producto se pague al acreedor y demandante las sumas descritas en la parte motiva de esta determinación y las señaladas en la orden de pago librada en la presente ejecución.



TERCERO: AVALUAR el inmueble objeto de la hipoteca, en la forma consagrada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 ibídem.

QUINTO: CONDENAR en costas a las ejecutadas, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS YARGAS

JUEZ

jfga

The transport of the Company of the		[
La providencia an	iterior se n	otifica d	or anot	ación
CU GOISIGN MO. 7	<u>3</u> hoy	m &	1111	ا الالالا الا
a las 8:00 a.m.	9102	JUL	6	
GERMÁN DAVIC	PALARCO	ON DE I	S TH	.E
(Secretario)		á
	<u></u>			20



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: 11001400302820180057200

Acorde a las diligencias plasmadas al interior de la presente solicitud, se dispone:

1.- Por Secretaría, remítase a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple¹ y/o Consejo de Justicia de Bogotá², la presente comisión, a fin de que sea practicada la diligencia ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta ciudad. Ofíciese.

2.- Déjense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DENIS ORLANDO SISSA DAZA JUEZ

> JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

Bogotá, D.C., 01 DE JUNIO DE 2018. Por anotación en estado No. 064 de esta fecha fue notificado el auto apterior. Fijado a las 8:00 A.M.

BETTY ROCIO ALARCON RODRIGUEZ Secretaria

AFBR

¹ Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017.

² Circular PCSJC17-37² del 27 de septiembre de 2017 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: 11001400302820180057200

- 1.-Atendiendo la solicitud presentada por la parte interesada, se dispone:
- 1.1.- Señalar la hora de las 9:00 am del día 10 del mes de agosto del año 2018, para llevar a cabo la diligencia decretada por el despaçho comitente.
 - 2.- Cumplida la comisión, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DENIS OFLANDO SISSA DAZA

JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 DE JUNIO DE 2018. Por anotación en estado No. 075 de esta fecha fue notificado el auto amperior. Fijado a las 8:00 A.M.

BETTY ROCIO ALARCON RODRIGUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

	ACTA DE AUDIENCIA
Tipo de diligencia	DILIGENCIA DE SECUESTRO INMUEBLE
Numero de radicación	1101400302820180057200
Clase de proceso	DESPACHO COMISORIO No: 165 LIBRADO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2015 - 1362 DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ Y JOSE JIMENO CAVANZO QUIÑONES. (JUZGADO DE ORIGEN 38 CIVIL DEL CIRCUITO)
echa	10 de Agosto de 2018
Hora de inicio	9:00 a.m. –
Hora de culminación	
DIRECCION INMUEBLE	Carrera 86 A No. 59-16 SUR
Matricula	50S-907730

COMPARECIENTES

Nombre	Calidad	Identificación	Firma
CLARA LUCIA CUBIDES CORTES	Apoderada parte actora	C.C. 51601086 T.P. 46.919	Class culvancia

TRAMITE

DILIGENCIA DE SECUESTRO INMUEBLE

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

El Despacho deja constancia que siendo la hora y después de un compás de espera, no se hizo presente el secuestre designado.

Acto seguido y a solicitud de la apoderada de la parte actora, se le concede la palabra, quien manifiesta: Teniendo en cuenta que no se hizo presente el secuestre comedidamente solicito se me fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, remitiéndose telegrama al secuestre, so pena de ser sancionado.

DECISIÓN

El Despacho teniendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, procede a suspender la presente diligencia para continuarla el veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las nueve de la mañana (9 am).

La presente decisión se notifica por estrados. Comuníquese la anterior fecha al auxiliar de la justicia.

Se termina y firma una vez leída y aprobada en todas sus partes por quienes en ella intervinieron.

DENIS OR LANDO SISSA DAZA

JUEZ

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ

SECRETARIA

No St

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: 11001400302820180057200

Se emite el correspondiente auto, acorde a la documental visible a folios 15 a 26.

1.-El Despacho niega por improcedente la petición formulada por la señora Adelaida Rodríguez Páez (págs. 15 a 26), consistente en que se desestime la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble y por el contrario, se requiera a la abogada del Fondo Nacional del Ahorro, para que se pronuncie al respecto y dé claridad en su actuar dentro de las presentes diligencias, en razón a que existe cesión de la obligación hipotecaria por parte del Fondo Nacional del Ahorro a favor de la entidad Disproyectos S.A.S.

Téngase en cuerita que este juzgado está cumpliendo con la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta urbe, mediante el despacho comisorio No. 165 de 12 de abril del año 2018, sin que a la fecha ese juzgado haya informado novedad alguna de suspensión o no práctica de la diligencia.

Ahora, en punto a la situación puesta en contexto por la señora Rodríguez Páez, para el Despacho la misma es ajena, toda vez que quien cuenta con la información idónea y veraz es la autoridad competente respecto de la petición incoada por la demandada en ese asunto, en este caso, el juzgado civil del circuito de ejecución, por lo que, ésta dependencia judicial única y exclusivamente se ciñe a la directriz emanada del superior, la cual es practicar el secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 86 A No. 59-16 Sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-907730.

No obstante, y acorde a las pruebas adjuntas, se observa que el escrito de cesión fue aceptado por el juzgado comitente únicamente por proveído del día 24 de octubre de esta anualidad, por lo que, con anterioridad y al interior de ese asunto, el Fondo Nacional del Ahorro fungía como entidad demandante, sin perjuicio de los actos concebidos extraprocesalmente.

Ahora, sobre a quién eventualmente se le dejaría el bien en la diligencia a practicar, dicha prerrogativa recae en el auxiliar de la justicia en el oficio de secuestre, pues si bien el numeral 3° del artículo 595 prevé que cuando se trata de inmueble ocupado exclusivamente para vivienda el juez dejará a la persona contra quien se decretó la medida en tal calidad, no es menos cierto que en esa etapa de la diligencia la parte interesada también puede solicitar que dicho bien se le entregue al secuestre designado por el juez.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes.

No se admite recurso de la pelación, toda vez que la situación prevista no se encuentra enmarcada en las causales del artículo 321 del Código General del Proceso.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9°- Tel 3413509 Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



	ACTA DE AUDIENCIA
Tipo de diligencia	SECUESTRO DE INMUEBLE
Numero de radicación	1101400302820180057200
Clase de proceso	DESPACHO COMISORIO No. 165 DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SENTENCIAS (JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO) LIBRADO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No: 2015-1362 DE FONDO NACIONAL DE AHORRO CONTRA ADELAIDA RODRÍGUEZ PÁEZ Y JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONES.
Fecha	26 de Octubre de 2018
Hora de inicio	09:00 a.m. –
Hora de culminación	
DIRECCION DEL INMUEBLE OBJETO DE DILIGENCIA	KR. 86 A No: 59-16 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
Matriculas Inmobiliarias	50S-907730
HONORARIOS SECUESTRE	los Fijados pur el comiltentà

COMPARECIENTES

Nombre	Calidad	Identificación	Firma
CLARA LUCIA CUBIDES CORTES	Apoderado parte actora	C.C. 51.601.086 T.P. 46.919	Dara alerda C
NUBIA STELLA VARGAS RODRIGUEZ en representación de ADMINISTRACIONES JURIDICAS SAS	Auxiliar de la Justicia (Secuestre)	C.C. 51.636.782	1
JOSE Jimeno Cavanzo Quiñones	Quien atendió la diligencia	C.C 79.658.623	

TRAMITE

DILIGENCIA DE SECUESTRO INMUEBLE.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

DILIGENCIA EFECTIVA	SI 🗻	NO
DILIGENCIA SUSPENDIDA	SI	NO 🔀
FECHA CONTINUACION:		

Se termina la diligencia con la constancia que se deja grabación de lo acontecido en C.D., con destino al proceso. Se levanta acta y se firma por quienes en ella intervinieron.

DENIS ORLANDO SISSA DAZA

JHON CARLOS OSPINA ALDANA

SECRETARIO

Como el Senor. Jose Jimeno Cavanzo Quinores identificado con la : [l'19,656623 de Bagoti, se niega a Filma. Receded titular

del Despacho junto con la apodeada de la parte demandante a Firmar.

Solicitud de nulidad radicado el día 27 de febrero de 2023.



11001310303820150136200 - Solicitud

2 mensajes

Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com> Para: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de febrero de 2023, 15:46

Muy buenas tardes,

Remito memorial para que sea anexado al proceso de la referencia, consistente en un documento formato PDF que consta de 26 folios útiles. Muchas gracias.

7

11001310303820150136200 - Nulidad por Indebida notificación + Pruebas + Poder.pdf 1343K

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

27 de febrero de 2023, 16:08

<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2074-2023, Entidad o Señor(a): ABELARDO PAIBA CABANZO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: Solicitud de declaración de Nulidad. // Abelardo paiba cabanzo abelardopaib@gmail.com Lun 27/02/2023 15:46 // LSSB

038-2015-01362 JUZG 1 8 FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: Instructivo

Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya 2437900

De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 15:46

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310303820150136200 - Solicitud

[El texto citado está oculto]

Doctor,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. E. S. D.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. **Demandado:** José Jimeno Cavanzo Quiñonez. **Proceso No:** 110013103-038-2015-01362-00

Asunto: Solicitud de declaración de Nulidad.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá y con cédula de ciudadanía No 1.033.738.436 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 355.988 del C.S.J., actuando como apoderado especial del demandado de conformidad al poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito promover ante su honorable despacho la declaración de NULIDAD con ocasión a la indebida notificación del auto admisorio. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sección Primera. ACLARACIONES PREVIAS

Concurre un interés de proponer esta nulidad, toda vez que mi poderdante, el señor JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 79.658.623, funge como ejecutado dentro del proceso primigenio y se le vulneraron los derechos mínimos como demandado. Lo anterior en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la igualdad jurídica y al debido proceso, contemplados estos en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Es dable aclarar que, al momento de presentar esta solicitud, tanto el demandado, señor JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ, como el suscrito, desconocemos la totalidad del expediente, aclarando que la información que señalamos, es conforme a una parte del expediente digitalizada, la cual se encontraba en el sitio Web de este juzgado, en la pestaña de "remates\frac{1}{2}", del año "2022".

Aquí conviene mencionar que la digitalización del expediente no es completa, entre tanto se saltan varios folios (marcados en la parte superior izquierda), en diversas partes del documento digital, empero, bajo la documental cargada en esa plataforma, que reitero, es incompleta y fue publicada con el fin de hacer postura para el remate, se lleva a cabo la presente sustentación.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-bogota/74

Sección Segunda. **RECONTEXTUALIZACIÓN DE LA LITIS**

Primero.

El día cuatro (04) de agosto de 2015 se incoó la demanda por parte de la entidad Fondo Nacional del Ahorro, en contra del señor CAVANZO QUIÑONEZ, correspondiéndole al juzgado treinta y ocho (38) civil del circuito de Bogotá. La anterior información de conformidad a los datos registrados en la página Web de la rama judicial y los folios digitalizados.

Segundo.

El día veintinueve (29) de enero de 2016², mi poderdante se acercó a una papelería y el señor JOSÉ HERNANDO VARGAS OVALLE, quien **NO es profesional del derecho, ni se le otorgó poder alguno**, elaboró una solicitud de reconsideración sobre el cobro, con una propuesta de pago, dirigida al acreedor primigenio, es decir, al Fondo Nacional del Ahorro. Aclarando que nunca se mencionó providencia alguna, entre tanto, hasta la fecha se desconoce el plenario.

Tercero.

El día veintiuno (21) de abril de 2016, el señor JOSÉ HERNANDO VARGAS OVALLE, radicó ante el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá el escrito reseñado en el numeral anterior, esto, a pesar que el objeto de la petición era la admisión de una nueva propuesta de pago dirigido al Fondo Nacional del Ahorro, no al precitado despacho, entre tanto el juez de conocimiento no posee tales facultades.

Cuarto.

En el escrito presentado por mi poderdante se incluyó la siguiente afirmación:

"Muy respetuosamente nos dirigimos a usted su señoría (sic) Juez 38 civil del circuito para informar que tenemos conocimiento del proceso que reposa en este despacho en contra nuestra.

Somos conscientes de esta deuda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y esto se presentó por una crisis económica por la cual hemos venido atravesando [...]"

Quinto.

El día once (11) de mayo de 2016, el juzgado de conocimiento resolvió tener notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ. La anterior información de conformidad a los datos registrados en la página Web de la rama judicial y los folios digitalizados.

Sexto.

En el plenario que se encuentra digitalizado en la pestaña de remates, del año 2022 de este honorable despacho no reposa ninguna citación y/o notificación remitida por correo certificado y con destino al señor JOSÉ JIMENO

² Folios 176 y 180 del expediente digitalizado o folios 112 y 113 del cuaderno físico, esto último, de conformidad a los datos que se visualizan en el documento escaneado.

CAVANZO QUIÑONEZ, ni mucho menos manifestación de que conoce el auto admisorio o alguna providencia.

Séptimo.

Adicional a lo anterior, mi poderdante nunca ha otorgado poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del presente trámite jurisdiccional.

Sección Tercera. **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Con fundamento en lo acaecido dentro del proceso de la referencia, el suscrito se sirve incoar ante esta judicatura NULIDAD fundamentado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Se subraya)

Lo anterior, en consonancia con el artículo 134 ibidem, que, a su vez, señala la oportunidad procesal para elevar la declaratoria de nulidad, invocando:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

<u>La nulidad por</u> indebida representación o <u>falta de notificación</u> o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, <u>incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores</u> o por cualquier otra causa legal." (subrayado propio).

Tenemos como punto de partida que el señor JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ, fue tenido como notificado por conducta concluyente, empero, en el expediente no obra prueba que acredite que efectivamente conocía el auto admisorio y/o alguna providencia determinada, tampoco se menciona la providencia, ni constituyó apoderado para que lo representara, esclareciendo que debido a la cuantía procesal, el acá demandado no podía defenderse en causa propia, ni es de profesión abogado.

3.1 ÚNICO ARGUMENTO -La notificación por conducta concluyente solo procede si se MANIFIESTA que se conoce DETERMINADA providencia- Diferencia entre señalar que sabe de un proceso a conocer efectivamente una providencia determinada.

Comencemos por evocar que **NUNCA** se remitió por parte de la sociedad Fondo Nacional del Ahorro, quien fungía como ejecutante, citación alguna para llevar a cabo la notificación de manera personal dirigida al señor JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ, en suma, tampoco se acercó el señor CAVANZO QUIÑONEZ al despacho para que se le entregara un traslado, ni se llevó a cabo notificación alguna por aviso.

Cabe preguntarse de dónde concluyó el juzgado de conocimiento que mi poderdante conocía el auto que libró mandamiento de pago, remitiéndonos al escrito que presentó el señor JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ en el cual afirmó:

"Muy respetuosamente nos dirigimos a usted su señoría (sic) Juez 38 civil del circuito para informar que tenemos conocimiento del proceso que reposa en este despacho en contra nuestra.

Somos conscientes de esta deuda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y esto se presentó por una crisis económica por la cual hemos venido atravesando [...]"

Del anterior extracto, encontramos que el juzgado 38 civil del circuito equipara conocer un proceso, con manifestar que conoce **determinada providencia**, lo cual no es lo mismo; pareciera un capricho del suscrito señalar este argumento, empero, es el mismo legislador quien limita la aplicación de la notificación por conducta concluyente, incluyendo en el art. 301 del C. G. del P., su procedencia en los siguientes términos:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Ouien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." (subrayado y negrilla fuera del original)

En las anteriores palabras, advirtamos que, el demandado, señor CAVANZO QUIÑONEZ no señaló conocer determinada providencia ni ha constituido apoderado que lo represente en el desarrollo del proceso y el mismo artículo 13³ del C. G. del P., constituye que las normas procesales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, así las cosas, cometió un hierro el despacho de conocimiento en resolver que procedía la notificación por conducta concluyente, cuando mi poderdante no conocía el plenario.

El profesor Henry Sanabria Santos⁴, señaló sobre la causal de nulidad por indebida notificación, lo siguiente:

"[...] Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso.

Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación [..]" (subrayado y negrilla propios)

De manera análoga, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco⁵, identifica ciertos puntos importantes en la notificación por conducta concluyente, a saber:

"Lo novedoso de la disposición es que no exige que en el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, sino que **basta**

³ Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

⁴ Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335

⁵ Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda, 2016. Página 757

que se haga referencia a ella, para que se entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación.

Debe entonces, para que opere esta especial modalidad de notificación que, reitero, realmente viene a ser una variante de la notificación personal, <u>quedar constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien por mención directa de ella</u>, ora por referencia tangencial pero clara a la misma.

Empero, <u>cualquier duda razonable que exista al respecto</u>, <u>por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes</u>, <u>debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente.</u>" (subrayado y negrilla propios)

Este argumento corresponde muy bien a lo que pretende el legislador incluyendo esta modalidad de notificación, sin embargo, la normatividad es taxativa y no genera la posibilidad de una interpretación diferente⁶, su tenor literal señala que: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia", procederá la notificación por conducta concluyente, mencionar que conoce el proceso es ambiguo y no cumple el requisito que impone el artículo 301 del C.G. del P.

3.1.1 Vulneración de derechos fundamentales por la errónea notificación.

Es de conocimiento general que el ordenamiento jurídico Colombiano hace un especial énfasis en el derecho de defensa en su sentido más amplio, es un tema doctrinal pasivo que tiene múltiples protecciones de carácter legal y jurisprudencial, es así como la honorable Corte Constitucional señala que dentro de la notificación van inmersos varios principios del derecho, como lo es el de contradicción y el de publicidad entre otros, precisando el órgano de cierre constitucional en sentencia C-053 de 1998⁷, lo siguiente respecto a la publicidad:

"[...] supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, <u>la certeza</u> y seguridad jurídica <u>exigen</u> <u>que las personas puedan conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en <u>especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas</u>, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin [...]"

(subrayado y negrilla fuera del original)</u>

⁶ Artículo 27 Código Civil. "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

⁷ Marzo cuatro (4) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ

Voy a referirme brevemente a la naturaleza propia de las nulidades procesales, siendo, claramente un instrumento de salvaguardar los derechos mínimos de los sujetos dentro de un trámite judicial, en palabras del Consejo de Estado⁸:

"Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional⁹ y por el Consejo de Estado¹⁰ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes."

Sobran razones para concluir que una indebida notificación no solo arrearía el incumplimiento a un mandato legal contenido en la ley procesal, sino, de paso, vulneraría los derechos fundamentales de la parte que ha sufrido la mala práctica, que para el caso en concreto se trata del señor JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ.

Por último y en gracia de discusión, si se pensara que al estar ya ejecutado el auto que tuvo por notificado al señor CAVANZO QUIÑONEZ, no se puede revocar tal calidad por la autoridad judicial que conoce el asunto, empero, la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, ya zanjó esa discusión, concluyendo:

"Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:

'Es precise rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en el e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A). Resuelve la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada y sobre la apertura de un cuaderno de incidente. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁹ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En consecuencia, como se incurrió en una impropiedad al notificar al demandado a una dirección que no corresponde, se ordenara correr nuevamente el traslado a aquel."

3.1.2 Jurisprudencia Horizontal. Juzgado octavo (8°) de familia de Bucaramanga – Exp. 2019-370

La presente discusión ya ha tenido asidero en distintos despachos de la misma jerarquía, pero hubo uno que, debido a la similitud, llamó mi atención, data del 08 de julio de 2020, un juez de categoría del circuito en un proceso ejecutivo, cuyo demandado señaló en el interrogatorio conocer del proceso, sujeto procesal que literalmente expresó:

"[...] tengo conocimiento como tal de eso, pero nunca se me notificó... la notificación llegó directamente a la empresa y en la dirección de vivienda nunca me llegó ningún documento o firme algún documento de que se haya notificado el embargo [...]" (extracto del auto de fecha 08 de julio de 2020, dictado por el juzgado 8° de Familia de Bucaramanga, dentro del expediente 2019-370)

Posterior a la declaración del ejecutado, la apoderada de la parte activa solicitó al despacho tener por notificado al demandado por conducta concluyente, entre tanto, este último manifestó conocer el proceso, a lo que acertadamente el despacho citado como precedente jurisprudencial argumentó:

De la trascripción al interrogatorio del señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ realizado en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, se puede asegurar que el demandado tiene conocimiento del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS cuando asevera que se enteró "por la colilla de pago de la empresa en el mes de octubre que estaba embargado. Llame a mi empresa misión empresarial, me contestaron y me notificaron como tal, la empresa, de que había llegado un oficio de embargo a nombre mío".

Previamente había manifestado tener conocimiento del mismo, pero argumenta que nunca se le notificó, ya que ésta "llegó directamente a la empresa y en la dirección de vivienda nunca me llegó ningún documento o firme algún documento de que se haya notificado el embargo".

Sin embargo, no menciona en ningún momento conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni la que decretó el embargo, u algún otro auto, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 del CGP: "(...) <u>Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione</u> en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, <u>se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)".</u>

Fue a través de la empresa y de la colilla de pago que se enteró de la medida de embargo y, por ende, que tenía un proceso, pero no por ello se puede inferir que el señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ conoce la demanda, el estado de la misma o sus providencias. Por lo tanto, no se puede decir que el demandado esta notificado por conducta concluyente de la demanda o de alguna otra providencia.

(Extracto del auto de fecha 08 de julio de 2020, dictado por el juzgado 8° de Familia de Bucaramanga, dentro del expediente 2019-370)

Es significativa la importancia que señala el juzgado traído a colación, concluyendo que no se puede inferir que el conocer que cursa un proceso en su contra, conlleva implícitamente el conocimiento de las providencias.

3.1.3 Concepto de la escuela judicial "Rodrigo Lara Bonilla": No es suficiente que se actúe en el proceso para que opere la notificación por conducta concluyente.

Es significativa la importancia que tiene para la comunidad jurídica, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en especial porque es el centro de capacitación y formación de la rama judicial, buscando el mejoramiento de la administración de justicia. Esta línea argumentativa, encuentra, que en la biblioteca¹¹ de la referida institución se elaboraron varios materiales académicos con miras a actualizar el plan de formación respecto al C. G. del P.

Adentrándonos en el tema que nos compete, ubicamos el manual denominado: "Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial - Oralidad en los procesos civiles – código general del proceso¹²-", recurso académico que en sus páginas 115 y 116 hacen un acercamiento a la notificación por conducta concluyente, en el cual conceptuaron:

"[...] la notificación por conducta concluyente se circunscribe a estos eventos:

Cuando la parte que no se ha notificado de una providencia, como por ejemplo del auto admisorio de la demanda, manifiesta que conoce dicha providencia o la menciona, bien sea en un escrito, o verbalmente durante una audiencia o

¹¹ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/materiales_academicos_cgp

¹² https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_civil_cgp.pdf

diligencia. Si la parte actúa directamente, es decir, sin apoderado judicial, es indispensable que aluda inequívocamente a la providencia, no es suficiente que actúe en el proceso.

Esta forma de notificación por conducta concluyente se considera surtida en la fecha en que presentó el escrito o hizo la manifestación verbal.

EJEMPLO: Existe proceso bien declarativo o ejecutivo en contra del señor MARIO ACOSTA, a quien le embargan y secuestran bienes. El demandado presenta un escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. En tal caso no hay notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso. Diferente sería si el demandado no se limita a pedir el levantamiento de cautelas, sino que además se pronuncia con respecto al auto que admitió la demanda, lo que lleva a que se notifique de esta providencia." (subrayado y negrilla propios)

Registrada esta explicación, es más que evidente que no basta con presentar un escrito y/o señalar que se conoce un proceso para que opere la notificación por conducta concluyente, es requisito sine qua non, "que se aluda inequivocamente a la providencia", supuesto procesal que, en el caso en concreto, no ocurrió, de allí que sea totalmente válida la declaratoria de la nulidad de conformidad a los cargos acá puntualizados.

3.1.4 Conclusión.

Bajo la consecución del análisis previamente presentado, es evidente que para que opere la notificación por conducta concluyente es menester que se manifieste que se conoce determinada providencia o mínimo, se mencione. Del escrito que tuvo como base el juzgado que resolvió tener por notificado por conducta concluyente, no se desprende tal presunción y tal como razonablemente expone el juzgado 8° de Familia de Bucaramanga y la escuela judicial "Rodrigo Lara Bonilla", saber que se cursa un proceso, no es el insumo necesario para inferir que se conoce la demanda, su estado actual y las providencias.

Máxime que la motivación del juzgado traído a colación, hace un análisis de la sentencia C-097 del 17 de octubre de 2018¹³, en el cual concluye que es menester de por lo menos identificar la providencia, para así, a manera de presunción¹⁴, basada en una inferencia razonable, pueda derivar la consecuencia jurídica procesal, pero sin que se cumpla el requisito de manifestar que conoce determinada providencia y/o mencionarla, no es dable dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P.

¹³ Por error, el auto citado identificó la sentencia como la C-0978, siendo la correcta la C-097 de 2018

¹⁴ Quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce.

Sección Cuarta. **SOLICITUD**

Conforme a lo expuesto, solicito de manera respetuosa al Despacho, se sirva DECRETAR LA NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al auto que libró mandamiento de pago, en el cual se vinculó al señor JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ como demandado y se de aplicación al último inciso del artículo 301 del C. G. del P.

Sección Quinta. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- **1.1** Copia de la documental que se basó el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá para dictaminar la procedencia de la notificación por conducta concluyente.
- **1.2** Copia del auto de fecha 08 de julio de 2020, dictado por el juzgado 8° de Familia de Bucaramanga, dentro del expediente 2019-370.
- **1.3** Extracto del manual denominado: "Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial Oralidad en los procesos civiles código general del proceso", elaborado por la escuela judicial "Rodrigo Lara Bonilla", y el cual se pude consultar en el siguiente link:

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_civil_cgp.pdf

- y, https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/materiales academicos cgp
- **1.4** Poder debidamente conferido por el ejecutado.

Sección Sexta. NOTIFICACIONES

Con el ánimo de evitar errores en el transcurso del presente proceso, aclaro que la cuenta de correo electrónico para notificaciones es: abelardopaib@gmail.com

Sección Final. MANIFESTACIÓN AL DESPACHO

Manifiesto al despacho que no me fue posible remitir este memorial a los demás sujetos procesales, entre tanto desconozco los correos electrónicos, de allí que no se pueda dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. 15, por las razones antes expuestas.

Atentamente,

ABELARDO PAIBA CABANZO C.C. 1.033.738.436 de Bogotá D.C. T.P. 355.988 del C. S. de la J.

¹⁵ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DOCUMENTAL 1.1

Copia de la documental que se basó el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá para dictaminar la procedencia de la notificación por conducta concluyente

Bogotà, 29 Enero 2016

7 folio>

100 los de los desposos

The property of the sec touristes of the post of the po

16 APR 21 PI2:03

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

Bogotà D.C

Ref/ Proceso Ejecutivo No.11001310303820150136200

Muy respetuosamente nos dirigimos a usted su señoría Juez 38 civil del circuito para informar que tenemos conocimiento del proceso que reposa en este despacho en contra nuestra.

Somos conscientes de esta deuda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y esto se presentó por una crisis económica por la cual hemos venido atravesando con mi esposo, Además lo que deseamos es poder llegar a un acuerdo el cual se nos pueda facilitar cancelar esta deuda y al mismo tiempo poder continuar pagando la cuota mensual de \$ 1.300.000,00 al F.N.A, para no seguirnos atrasándonos con la deuda.

Por eso ante usted con todo respeto su señoría nos dirigimos para manifestarle, Nuestra voluntad de pago de dicha obligación la cual podríamos cancelar en cuotas mensuales moderadas como lo disponga este despacho.

Pero aun asi deseamos hacer una propuesta la cual Iniciaríamos con una consignación de \$1.000.000,oo de pesos y nos iríamos con un pago mensual de \$500.000.oo pesos , esto lo proponemos asi ya que cada mes debemos seguir pagando al F.N.A \$1.300.000,oo de cuota mensual por que el crédito es a 15 años.

Esta propuesta la hacemos ya que el F.N.A nos viene presionando con el pago total de la deuda y nosotros somos persona de bajos recursos para conseguir esa cantidad de dinero por eso reiteramos nuestra buena voluntad para cancelar esta deuda y dar feliz termino a este proceso.

En espera de respuesta nos despedimos de usted su señoría Juez 38 Civil del Circuito y agradezco su comprensión y colaboración en este proceso.

Atentamente

José Jimeno Cavanzo Quiñonez

C.c 52.801.567

C.c 79.658.623

Dir. Notificación Cra.86ª. No.59-16 sur Bosa

Tels: 784 81 21 Cel 314 341 25 09

Ladicado por Jose Hernando Nargus Ovalle CC 79515360

Zosa H Zodngwe

DOCUMENTAL 1.2

Copia del auto de fecha 08 de julio de 2020, dictado por el juzgado 8° de Familia de Bucaramanga, dentro del expediente 2019-370

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicita que el demandado sea notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de Julio de 2.020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de julio de Dos Mil Veinte

La apoderada judicial de la señora MARITZA JOHANNA MANRIQUE CORREA, Dra. GLORIA LAITON PINZON, solicita que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ, por las siguientes razones:

- Bajo el radicado 2019-433, se llevó a cabo en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad demanda de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor QUIJANO PEREZ.
- Que en el interrogatorio de parte realizado al señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ el 13 de febrero pasado, aceptó y manifestó conocer del proceso que cursa en su contra en este Despacho Judicial, toda vez que dentro del mismo se encuentra medida cautelar sobre su sueldo.
- Teniendo en cuenta lo anterior, considera la togada que se debe aplicar lo que dice el artículo 301 del C.G.P., esto es: "Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...".
- Por lo tanto, se puede apreciar que el demandado el 13 de febrero de 2019, hizo mención al conocimiento que tiene del presente proceso.
- En consecuencia, debe tenerse por notificado de la presente demanda desde la fecha antes mencionada, de conformidad con la norma citada previamente.

Para resolver, se transcribirá los apartes del interrogatorio de parte practicado al señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ, en la diligencia celebrada el 13 de febrero de 2020 en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad:

"Abogada: Don Pedro. Manifiéstele al Despacho si usted está enterado que en razón a su incumplimiento con el pago de las cuotas alimentarias fijadas en el mes de febrero de 2019, usted tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra como un ejecutivo por alimentos en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga?

Pedro Antonio Quijano Jerez: Sí señora, tengo conocimiento como tal de eso, pero nunca se me notificó... la notificación llegó directamente a la empresa y en la dirección de vivienda nunca me llegó ningún documento o firme algún documento de que se haya notificado el embargo.

Abogada: Desde cuando tiene usted conocimiento del proceso del Juzgado Octavo de Familia, en razón a que usted en respuesta anterior manifiesta que se enteró por medio del embargo... en qué fecha... en qué mes se enteró usted de ese embargo y de la demanda.

Abogado: Doctora disculpe, esta pregunta solicito que ella la redireccione porque es que el señor nunca dijo que él se había enterado de la demanda, él dijo que se enteró porque a la empresa llegó una orden de embargo, entonces ella está preguntando que cuándo se enteró de la demanda.

Jueza: Doctor, en la respuesta anterior dijo, me entere del proceso porque llegó la notificación a otra dirección no a la mía. Entonces sí está enterado. La pregunta es eso, está enterado del proceso, desde cuándo, y desde cuándo se le hizo el embargo.

P.A.Q.J: Me enteré por la colilla de pago de la empresa en el mes de octubre que estaba embargado. Llame a mi empresa misión empresarial, me contestaron y me notificaron como tal, la empresa, de que había llegado un oficio de embargo a nombre mío".

Ahora bien, el Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establece que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...".

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

"(...) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.

El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios

procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...)".

De la trascripción al interrogatorio del señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ realizado en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, se puede asegurar que el demandado tiene conocimiento del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS cuando asevera que se enteró "por la colilla de pago de la empresa en el mes de octubre que estaba embargado. Llame a mi empresa misión empresarial, me contestaron y me notificaron como tal, la empresa, de que había llegado un oficio de embargo a nombre mío".

Previamente había manifestado tener conocimiento del mismo, pero argumenta que nunca se le notificó, ya que ésta "llegó directamente a la empresa y en la dirección de vivienda nunca me llegó ningún documento o firme algún documento de que se haya notificado el embargo".

Sin embargo, no menciona en ningún momento conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni la que decretó el embargo, u algún otro auto, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 del CGP: "(...) <u>Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione</u> en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, <u>se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)".</u>

Fue a través de la empresa y de la colilla de pago que se enteró de la medida de embargo y, por ende, que tenía un proceso, pero no por ello se puede inferir que el señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ conoce la demanda, el estado de la misma o sus providencias. Por lo tanto, no se puede decir que el demandado esta notificado por conducta concluyente de la demanda o de alguna otra providencia.

Es más, revisado el expediente, no se aprecia constancia de envío de notificación personal por parte de la demandante o su apoderada, como lo reglamenta el artículo 291 del CGP, ni a la empresa donde labora el demandado o a su lugar de residencia.

En consecuencia, se niega lo solicitado por la parte demandante, exhortándole que realice las diligencias tendientes a notificar al señor PEDRO ANTONIO QUIJANO PEREZ de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bca75fe1f3fd867056519e12ffc19ec8ec6d5fd9c092e63cdbb4189ef39b68eDocumento generado en 08/07/2020 10:46:05 AM

DOCUMENTAL 1.3

Extracto del manual denominado: "Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial - Oralidad en los procesos civiles – código general del proceso", elaborado por la escuela judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

6.6 NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Acorde a lo prescrito en el artículo 301 del CGP, esta forma de notificación contiene algunas variaciones con respecto a lo previsto en el CPC. No se consagra la notificación por conducta concluyente cuando hay retiro de expediente, debido a que en el Código General del Proceso no se regula la posibilidad de su retiro.

Hecha la anterior precisión, la notificación por conducta concluyente se circunscribe a estos eventos:

1.- Cuando la parte que no se ha notificado de una providencia, como por ejemplo del auto admisorio de la demanda, manifiesta que conoce dicha providencia o la menciona, bien sea en un escrito, o verbalmente durante una audiencia o diligencia. Si la parte actúa directamente, es decir, sin apoderado judicial, es indispensable que aluda inequívocamente a la providencia, no es suficiente que actúe en el proceso.

Esta forma de notificación por conducta concluyente se considera surtida en la fecha en que presentó el escrito o hizo la manifestación verbal.

EJEMPLO: Existe proceso bien declarativo o ejecutivo en contra del señor MARIO ACOSTA, a quien le embargan y secuestran bienes. El demandado presenta un escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. En tal caso no hay notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso. Diferente sería si el demandado no se limita a pedir el levantamiento de cautelas sino que además se pronuncia con respecto al auto que admitió la demanda, lo que lleva a que se notifique de ésta providencia.

2.- Si la parte que no se ha notificado de la providencia, como por ejemplo del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, actúa en el proceso, ya no en forma directa, sino a través de apoderado judicial, queda notificada por conducta concluyente, aunque en la actuación que realice el apoderado no se haga referencia al auto admisorio de la demanda.

Se considera surtida la notificación el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

EJEMPLO: El señor MARIO ACOSTA confiere poder a un abogado, y éste solicita el levantamiento de medidas cautelares. Una vez se le reconozca personería queda

notificado del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, no obstante que tal providencia no fue mencionada.

- 3.- Si la parte a través de apoderado judicial, actúa en el proceso sin haberse admitido la demanda o librado mandamiento ejecutivo, y antes de esta providencia se le reconoció personería, dicha providencia le será notificada por estado.
- 4.- Cuando el demandado invoque como causal de nulidad la indebida notificación de una providencia, como por ejemplo el auto admisorio de la demanda, y es decretada la nulidad alegada, se considera notificada de dicha providencia por conducta concluyente.

En este caso la notificación queda surtida el día en que solicitó la nulidad y no al día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad, como lo establecía el Código de Procedimiento Civil, pero los términos del traslado sí corren una vez quede en firme el auto que decretó la nulidad.

EJEMPLO: El demandado fue mal notificado del auto admisorio de la demanda, o fue indebidamente emplazado. El día 10 de Febrero solicita la nulidad, a la cual se le da el trámite correspondiente y por auto del 30 de Mayo se decreta la nulidad. Si este auto no fue apelado, por haber quedado ejecutoriado, se considera el demandado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día 10 de Febrero (fecha en que alegó la nulidad), pero los términos para contestar la demanda corren al día siguiente a aquel en que se ejecutorió el auto del 30 de Mayo que decretó la nulidad.

6.7 NOTIFICACION EN ESTRADOS.

Se trata de la forma de notificar providencias judiciales que se dicten en el curso de audiencias o diligencias, es decir, que esta clase de notificación se predica tanto para autos como para sentencias que se profieran en oralidad.

En las audiencias inicial (372), de instrucción y juzgamiento (373), como en la prevista en el artículo 392, así como en las diligencia de inspección judicial, embargo y secuestro, entrega de bienes, entre otras, toda providencia que se profiera en el curso de ellas se entiende notificada por estrado para las partes que debían asistir a las mismas y no concurrieron, pues si las partes comparecen a ellas,

DOCUMENTAL 1.4

Poder otorgado por el ejecutado

Doctor,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. E. S. D.

Proceso No: 1100131030-038-2015-01362-00

Referencia: Poder



JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.658.623, vecino y domiciliado en el municipio del CASTILLO (Meta), a usted respetuosamente manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado ABELARDO PAIBA CABANZO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá y con cédula de ciudadanía No 1.033.738.436 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 355.988 del C.S.J., para que me represente dentro del proceso EJECUTIVO, el cual cursa en este honorable despacho y del cual hago parte como ejecutado e inició el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que represente mis derechos y valide todas las actuaciones que puedan surgir en el desarrollo del presente proceso.

Mi apoderado queda facultado para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, desistir, transigir, recibir, renunciar, reasumir, notificar, presentar solicitudes, nulidades, sustituir, desistir y las demás que sean necesarias para la defensa de mis intereses como accionante, al igual que para conciliar y en general cuenta con todas aquellas facultades que tiendan al buen y cabal desempeño del mandato conferido, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar a nombre de la suscrita y en general cuenta con todas aquellas facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás necesarias e inherentes para la defensa de mis intereses.

Solicito reconocerle personería adjetiva para actuar de conformidad con el presente mandato.

Señor Juez,

JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ

C.C. 79.658.623 de Bogotá

E-mail: No tiene.

D. Notificación: Barrio La Voluntad - Manzana B Casa 14, municipio el Castillo (Meta)

Acepto,

ABELARDO PAIBA CABANZO C.C. 1.033.738.436 de Bogotá

T.P. 355.988 del C.S.J.

E-mail: abelardopaib@gmail.com



Solicitud de la parte ejecutante, sobre copia del memorial radicado



11001310303520150136200 SOLICITUD COPIA MEMORIAL RADICADO

1 mensaje

Diego Leonardo Gómez Olmos <dunescka@gmail.com>

28 de febrero de 2023, 11:06

Para: ABELARDOPAIB@gmail.com

Cc: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias Sr. ABELARDO PAIBA CABANZO Cordial saludo

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso del asunto de FONDO NACIONAL DEL AHORRO HOY GILMA JANNETH CANARIA PULIDO en contra de ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ Y JOSE JIMENO CAVANZO QUIÑONES, me permito solicitar al señor ABELARDO PAIBA CABANZO se sirva remitir vía correo electrónico copia de los escritos que aparecen radicados con fecha 27 de febrero de 2023 al proceso del asunto, en cumplimiento de los deberes impuestos en la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, respecto a la remisión de ejemplares de los escritos presentados al despacho judicial, con destino a la contraparte so pena de las sanciones allí previstas.

Cordialmente.

DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS APODERADO PARTE ACTORA CEL 3133886583





11001310303820150136200 - Traslado de memoriales

2 mensajes

Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com> Para: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de febrero de 2023, 16:45

Cc: dunescka@gmail.com

Muy buenas tardes,

Remito memorial para que sea anexado al proceso de la referencia, consistentes en los siguientes documentos:

- 1. Traslado de memoriales = Formato PDF que consta de 1 folio útil.
- 2. Nulidad por Indebida notificación = Formato PDF que consta de 26 folios útiles.
- 3. Aclaración de auto = Formato PDF que consta de 6 folios útiles.

Los documentos no cuentan con contraseña o alguna limitación para su revisión.

Exitos en sus funciones cordialmente,

3 adjuntos



11001310303820150136200 - Aclaración de auto + Anexo + Poder.pdf



11001310303820150136200 - Nulidad por Indebida notificación + Pruebas + Poder.pdf 1343K



11001310303820150136200 - Traslado de memoriales.pdf 97K

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

1 de marzo de 2023. 10:08

<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2146-2023, Entidad o Señor(a): ABELARDO PAIBA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ACLARACION AUTO / SOL NULIDAD / INFORMA AL DESPACHO De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com> Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 16:45 38-2015-1362 J01 FL11PFA

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: Instructivo

Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya 2437900

De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 16:45

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dunescka@gmail.com <dunescka@gmail.com>

Asunto: 11001310303820150136200 - Traslado de memoriales

[El texto citado está oculto]

Honorable Juez

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado: José Jimeno Cavanzo Quiñonez.
Proceso No: 110013103-038-2015-01362-00

Asunto: Remisión de memoriales a la contraparte – Prescindir del

traslado por secretaria.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del demandado de conformidad al poder debidamente otorgado, y el cual se anexa a este memorial, informo al despacho que el día de hoy 28 de febrero de 2023, el abogado Diego Leonardo Gómez Olmos, quien se identificó como: "[...] apoderado de la parte actora dentro del proceso del asunto de FONDO NACIONAL DEL AHORRO HOY GILMA JANNETH CANARIA PULIDO en contra de ADELAIDA RODRÍGUEZ PÁEZ Y JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONES [...]" Envió a mi mail personal la solicitud de: "remitir vía correo electrónico copia de los escritos que aparecen radicados con fecha 27 de febrero de 2023 al proceso del asunto [...]"

Con base en la anterior afirmación, adjunto al presente memorial copia de los escritos previamente radicados al despacho y enviados en copia al mail: dunescka@gmail.com, cuenta desde la que el abogado Gómez Olmos elevó la petición.

El suscrito recibirá notificaciones y/o comunicaciones en el correo electrónico: abelardopaib@gmail.com

Atentamente,

ABELARDO PAIBA CABANZO C.C. No. 1.033.738.436 de Bogotá T.P. No. 355.988 del C.S de la J.

Parte ejecutante descorre traslado



1001310303820150136200 MEMORIAL

1 mensaje

Diego Leonardo Gómez Olmos dunescka@gmail.com>

28 de marzo de 2023, 15:52

Para: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cc: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Adjunto Memorial para su trámite dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

--

DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS



11001 3103 038 2015 01362 00 DESCORRER TRASLADO NULIDAD.pdf

Señores

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ORIGEN JUEZ TREINTA Y OCHO (38°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADOS ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ

RADICACIÓN 11001 3103 038 2015 01362 00

ASUNTO DESCORRER TRASLADO DE NULIDAD

En mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandante cesionaria, a su señoría le manifiesto que procedo a descorrer el incidente de nulidad presentada por el apoderado del demandado en los siguientes términos.

Frente a los hechos alegados por el demandado como nulidad, por indebida notificación, hay que decir que los mismos no cuentan con los requisitos preceptuados en la ley procesal civil vigente, en la cual se indica que no puede alegar la mencionada causal de nulidad que invoca el acá demandado, cuando, habiendo tenido la oportunidad procesal, es decir, cuando habiendo conocido el proceso en su debida oportunidad, no hizo uso de las herramientas legales para atacar las providencias que presuntamente adolecen del vicio procesal para el efecto. Téngase en cuenta que existe al interior del expediente certificación de notificación 315 del 01 de abril de 2016 y enviada el 04 de abril de 2016, la cual fue positiva y la certificación de mensajería tiene fecha del 22 de abril de 2016 donde indica que fue recibida por el señor Javier Rodríguez, quien anoto su número de celular en la guía y manifestó que el señor Cabanzo si residía en el inmueble.

Existe a la vez al interior del expediente, guía de envió y certificación que comunica que fue positiva la diligencia de notificación y con posterioridad existe radicación de memorial suscrito por los demandados donde informan que atraviesan una difícil situación económica que tienen conocimiento que en ese juzgado se les adelanta proceso por deuda con el F.N.A.

Este memorial fue elaborado el día 29 de Enero de 2016 pero solamente fue radicado en el juzgado el día 16 de Abril de 2016; y a la vez el señor demandado recibió en septiembre 11 de 2018 comunicación de la apoderada anterior donde informaba que se iba a llevar a cabo diligencia de secuestro el 26 de Octubre de 2018. Esta comunicación fue recibida por el señor Cabanzo y colocó su nombre y número de celular en la copia de esta comunicación.

Aunado a lo anterior, el incidentante atendió, el 26 de octubre de 2018, la diligencia de secuestro del inmueble objeto de este proceso, y estuvo presente durante el transcurso de la misma, y al final se negó a firmar el acta de la diligencia por lo cual, al respaldo del acta se encuentra la constancia que corrobora tal hecho.

En lo que respecta a la demandada Adelaida ella se notificó personalmente de la demanda en el juzgado pertinente el día 01 de abril de 2016 y fue contestada demanda el 15 de abril de 2016 la cual fue extemporánea.

Como quiera que el demandado no ha demostrado que la actuación procesal que fue llevada a cabo resultó en la vulneración de sus derechos fundamentales, y que en efecto tuvo la oportunidad procesal para invocar. La causal de nulidad que es alegada además de que no ofrece ninguna evidencia sobre la forma en la que se enteró del presente proceso. Queda claro que no le asiste el derecho. Para solicitar. Que se aclare. La nulidad, por indebida notificación. Y con tal fin me permite solicitar a su despacho se sirva:

Decretar la prueba de interrogatorio de parte a los demandados ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ y JOSE JIMENO CABANZO, para que en sede de audiencia declaren lo que les conste frente a la presente solicitud de nulidad la cual formularé verbalmente en su debida oportunidad.

De igual manera solicito se sirva tener como pruebas documentales las obrantes en el expediente de la referencia.

Sírvase su Señoría de proceder como en Derecho corresponda Sírvase su señoría proceder de conformidad.

Cordialmente,

Diego Leonardo Gómez Olmos

C.C. N° 80.829.942 de Bogotá D.C.

T.P. Nº 183.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicitud de asignación de cita para llevar a cabo la revisión del expediente completo.



Cita revisión proceso físico - 11001310303820150136200

2 mensajes

Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com> Para: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co 24 de marzo de 2023, 15:53

Estimados muy buenas tardes, espero que se encuentren muy bien. Les escribo debido a la necesidad de revisar el expediente identificado bajo el radicado 11001310303820150136200, en el cual ostento la calidad de apoderado de parte y dentro del cual se está corriendo un traslado que vence el día martes, de ahí la importancia de obtener acceso a unas piezas que se radicaron de manera física.

Mis datos son:

Abelardo Paiba CC 1.033.738.436 TP 355.988

Correo: abelardopaib@gmail.com

Cel: 3125770225

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

24 de marzo de 2023,

17·0

Para: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Cordial saludo,

Señor(a) Usuario(a)

Conforme a su solicitud, se le asignara la siguiente cita para revisión y/o copias de piezas procesales del expediente, toda vez que estamos en proceso de digitalización por lo cual no están aún todos los expedientes digitalizados y la expedición de copias simples o auténticas de partes procesales se hará de acuerdo a las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830 (Se adjunta el documento mencionado); favor leer completo este correo.

Sírvase comparecer a la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Carrera 10 #14-30 Piso 2 Edificio Jaramillo Montoya), el día 27 de marzo de 2023, en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá Expediente: No. 11001310303820150136200

Es importante tener en cuenta:

TRAER IMPRESA CITACION

- Solo ingresa una persona a la sede Judicial.
- 2. Si es Dependiente Judicial deberá acreditar la autorización actualizada, en físico, Original, Expresa, autenticada y no mayor a 3 meses.
- 3. Deberá cumplir con la hora asignada ya que hay más usuarios citados y no podrán ingresar más de tres personas.
- 4. Tenga en cuenta que si va a revisar el proceso cuenta con el tiempo de 15 minutos, si va a retirar oficios cuenta con 10 minutos, es importante que lo tenga en cuenta ya que son varios usurarios los que están

citados para el día y no puede haber más 3 personas en la sala, muchas gracias por su comprensión.

Si no puede cumplir con la hora asignada, deberá pedir nuevamente la cita en el link. SOLICITUD CITA.

- Si el trámite a realizar es solicitud de copias auténticas y/o expedición de certificaciones favor traer original y copia del arancel judicial
- Conforme a la circular PCSJC20-17 se establecen los parámetros para reclamar directamente en el 7. Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales autorizados ya por el portal transaccional.
- 8. Si el expediente cuenta con fecha de ingreso al Despacho usted no tendrá acceso al expediente Absténgase de venir en un horario diferente al indicado inicialmente.

****NO RESPONDA ESTE CORREO****

MICS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: Instructivo

Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 15:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Cita revisión proceso físico - 11001310303820150136200

[El texto citado está oculto]

Acuerdo PCSJA21-11830.pdf

Auto que abre incidente y decreta pruebas.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 038 2015 01362 00

Para resolver y, transcurrido el término otorgado en proveído inmediatamente anterior, a decir, el tiempo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se encuentra la presente actuación para el impulso de la etapa probatoria al incidente de nulidad; así las cosas, se tendrán en cuenta las siguientes pruebas a la luz de las previsiones del inciso 3 ibídem.

PARTE INCIDENTANTE.

Pruebas documentales: Aquellas que reposan en la totalidad de lo actuado en el plenario en referencia y las aportadas en la solicitud incidental.

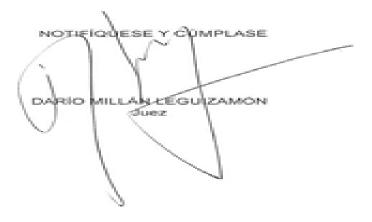
PARTE INCIDENTADA.

Pruebas documentales: Aquellas que reposan en la totalidad de lo actuado en el plenario en referencia y las aportadas en la solicitud incidental.

Interrogatorio de Parte: que deberán responder los incidentantes ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ y JOSE JIMENO CAVANZO.

Para tal efecto, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día 15 del mes junio de 2023, en la Sala Virtual o telefónica, que se comunicará por el encargado de audiencias de la Oficina de Apoyo, antes de la realización de la misma, y quien les informará sobre la herramienta tecnológica que se utilizará (Ley 2213 de 2022).

Por las partes se deberá aportar el correo electrónico y número de celular de los mismos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 33** Fijado hoy **21 DE ABRIL DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera Secretaria

₽.V.V.

Recurso de reposición contra el auto que abrió el incidente y decretó pruebas



11001310303820150136200 - Descorrer traslado

2 mensajes

Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com> Para: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de abril de 2023, 15:10

Cc: duncscka@gmail.com

Estimados muy buenas tardes,

Esperamos que se encuentren muy bien en compañía de sus seres queridos. Adjunto al presente mail memorial para que sea anexado al proceso de la referencia.

- * El archivo PDF adjunto consta de 5 páginas útiles y no cuenta con ninguna contraseña y/o limitación para su lectura.
- **Por favor confirmar el recibo de la presente comunicación.



11001310303820150136200 - Recurso de reposición contra el auto fechado del 20 de abril de 2023.pdf 182K

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

28 de abril de 2023.

Para: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4261-2023, Entidad o Señor(a): ABELARDO CABANZO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICON De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 15:10 11001310303820150136200 J01 FL 3 PFA

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: Instructivo

Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente.



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya 2437900

De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 15:10

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: duncscka@gmail.com <duncscka@gmail.com>
Asunto: 11001310303820150136200 - Descorrer traslado

[El texto citado está oculto]

Doctor,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante:Fondo Nacional del Ahorro.Demandado:José Jimeno Cavanzo Quiñonez.Proceso No:110013103-038-2015-01362-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto fechado del 20 de abril de

2023.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del demandado con personería adjetiva previamente reconocida, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto que decretó las pruebas a tener en cuenta dentro del incidente de nulidad previamente planteado, lo anterior, de conformidad a las siguientes precisiones:

Sección Primera OPORTUNIDAD PROCESAL

Recordemos que el artículo 318 del C.G. del P., en su último inciso señala:

" [...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Teniendo en cuenta que el auto que resolvió la solicitud de aclaración se notificó el día viernes 21 de abril de 2023, el término empezó a contar a partir del día hábil siguiente¹, esto es, a partir del día lunes 24 de abril de 2023 y fenece el miércoles 26 del mismo mes y año. De lo anterior se colige, que la presente solicitud es elevada dentro del marco procedimental creado para tal fin.

Sección Segunda. **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**

PRIMER ARGUMENTO. El decreto de pruebas identifica a la señora ADELAIDA RODRÍGUEZ PÁEZ como incidentante, a pesar que la solicitud solo fue elevada por el señor JOSÉ JIMENO CAVANZO.

A primera vista, parece un asunto menor el hecho que se haya solicitado el interrogatorio de parte de la pasiva y que como consecuencia, se haya decretado el mismo, empero, la solicitud de nulidad la presenté en representación exclusivamente de mi poderdante, señor JOSÉ JIMENO CAVANZO, como lo acredité con el poder debidamente otorgado.

Tal identificación a la señora ADELAIDA RODRÍGUEZ PÁEZ, puede llevar a confusiones; desconozco si el apoderado de la demandada RODRÍGUEZ PÁEZ, ha tramitado un incidente

¹ Art. 118 C.G.P. "[...] En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

de nulidad, pero para el caso en comento, el único incidentante² es el señor JOSÉ JIMENO CAVANZO.

Ahora bien, si a la luz de este despacho, es procedente que todos los sujetos que conforman la parte pasiva rindan testimonio, será está la determinación probatoria la que debe decretarse, como testigo y no como "incidentante", y será carga probatoria de la parte que solicitó la prueba, el garantizar la concurrencia del testigo, esto último, porque no represento a la señora RODRÍGUEZ PÁEZ.

Por último, la litis versa en dar o no aplicación del artículo 301 del C. G. del P., que identifica sobre la notificación a una persona determinada por sus propias actuaciones, no por "testimonios de terceros", de allí que sea improcedente decretar testimonios de terceros ajenos al incidentante.

SEGUNDO ARGUMENTO. La notificación por conducta concluyente debe cumplir unos requisitos "taxativos", fundados en hechos previos a su declaratoria. -El objeto del proceso versa sobre los hechos ocurridos antes del once (11) de mayo de 2016.-

Aquí conviene detenerse un momento a fin de identificar el objeto del incidente en curso, siendo este, constatar si se cumplió alguno de los presupuestos "taxativos" para que el día once (11) de mayo de 2016 se declarara la notificación por conducta concluyente del señor JOSÉ JIMENO CAVANZO.

La anterior pregunta jurídica, sería incompleta si no se aclara que la contradicción versa exclusivamente en la ocurrencia de hechos ocurridos entre el auto que libró mandamiento de pago (24 de agosto de 2015), y el día en que se tuvo notificado por conducta concluyente al incidentante (11 de mayo de 2016).

Es oportuno señalar la postura pacifica decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien en providencia proferida el día 19 de diciembre de 2018, concluyó:

"Así que la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que <u>la</u> misma norma establece de manera taxativa los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.
- ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.
- v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En el caso bajo estudio, señaló el recurrente que se cumplían los presupuestos contenidos en la segunda hipótesis, esto es, el evento de que el interesado "mencione" la providencia que debe informársele.

² Art. 134 C. G. del P. "[...] La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

En relación a tal situación, basta con que se refiera al auto o a la providencia en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.

El analizado supuesto no puede confundirse con los restantes y, menos, aplicarlo de manera analógica en cualquier a otros supuestos de hechos disimiles de los contenidos en la ley procesal, pues tal forma de notificación debe operar bajo el estricto marco de tales manifestaciones, porque en ello va implícito la protección del derecho de defensa; por lo tanto, se itera, no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido puesta en conocimiento de forma personal o por aviso.

No obstante, al revisar el contrato de transacción que se allegó por la parte demandante, con el que se asegura se cumple el referido presupuesto establecido en la norma para entender se ha generado la notificación por conducta concluyente, no se advierte que la hipótesis se haya cumplido a cabalidad.

En efecto, si bien en el acuerdo suscrito por la representante legal de las demandadas, se hizo referencia al proceso y al despacho judicial en el que cursaba, cierto es que en dicho documento no se hizo manifestación por parte de ésta de conocer la providencia por medio de la que se admitió la demanda, como tampoco se hizo referencia a tal auto, ni siquiera se indicó que el libelo hubiese sido avocado por el Juzgado.

De manera, que no era dable inferir, como lo señala el recurrente, la notificación por conducta concluyente con el citado escrito, razón por la que no existía otra opción que denegar la petición en relación a tal aspecto.³ " (Subrayado y negrilla fuera del original)

De la anterior cita un poco extensa, se resume toda la exegesis propia de la notificación por conducta concluyente y su taxatividad, ahora, el deber es hacer el análisis al caso en concreto con base en lo solicitado por el incidentante en correlación con el traslado que se le corrió a la contraparte,

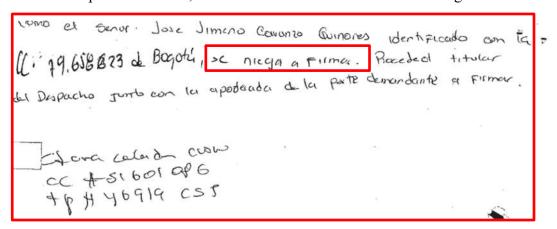
El incidentante solicitó la nulidad por indebida notificación, entre tanto, previo a la declaración de tenerlo notificado por conducta concluyente: (i) No había otorgado poder a un abogado; (ii) Nunca retiró el expediente; (iii) Nunca lo ha reconocido expresamente; y, (iv) Presentó un escrito rubricado por él, pero no señaló conocer la providencia por medio de la que se admitió la demanda, como tampoco se hizo referencia a tal auto, incluyó una propuesta de pago dirigida al acreedor primigenio.

Al respecto el togado que representa los intereses de la parte ejecutante expresó:

- (i) <u>Se remitió el 04 de abril de 2016 citación 315</u>: Tal aclaración es irrelevante, si en efecto se llevó a cabo la notificación personal, pues así debió dictaminarlo el juez de conocimiento y no tenerlo notificado por conducta concluyente.
- (ii) Radicación de escrito con propuesta de pago: En efecto, como se ha aceptado por el incidentante, rubricó un escrito con destino al FNA, lo que omite el apoderado de la contraparte es aclarar que, el incidentante no señaló conocer la providencia

³ Radicación N.°11001-02-03-000-2017-02680-00. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). AC5576-2018. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

- por medio de la que se admitió la demanda, como tampoco se hizo referencia a tal auto.
- (iii) <u>Diligencia de secuestro firmó (falso)</u>, el incidentante: Tal aseveración es falsa, empero, si a esa fecha, 26 de octubre de 2018 el incidentante afirmaba conocer el auto admisorio, a partir de esa fecha debió tenerse por notificada por conducta concluyente no el 11 de mayo de 2016, como ocurrió. Volvemos al mismo Ítem, son las declaraciones previas a la declaratoria de la notificación las que son válidas. Respecto a la firma, el reverso del acta de remate señala lo siguiente:



(iv) Menciona la notificación de la demandada ADELAIDA RODRÍGUEZ PÁEZ:
Tal dato es irrelevante, reitero, el único incidentante es el señor JOSÉ JIMENO
CAVANZO, las notificaciones a personas DETERMINADAS, son de carácter
PERSONAL, no tiene asidero tal consideración.

PREGUNTA JURÍDICA. ¿Previo a tener por notificado por conducta concluyente (11 de mayo de 2016), al señor JOSÉ JIMENO CAVANZO, esta último ejecutó alguna de las actuaciones taxativas incluidas en el artículo 301 del C. G. del P?

Para responder la pregunta jurídica, hagamos el test que efectuó la honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, y así, poder dar respuesta a la pregunta jurídica.

Se presume que conoce la providencia por medio de la que se admitió la demanda:

"porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que <u>la misma norma establece de manera taxativa</u> los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.
- ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.
- v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación. 4" (Subrayado y negrilla fuera del original)

Aplicándolo al caso en concreto, encontramos:

i. El incidentante no lo reconoció expresamente ni antes ni después del 11 de mayo de 2016.

⁴ Radicación N.°11001-02-03-000-2017-02680-00. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). AC5576-2018. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

- ii. El señor CAVANZO, en el escrito que rubricó no mencionó conocer la providencia por medio de la que se admitió la demanda, como tampoco se hizo referencia a tal auto.
- iii. El incidentante nunca ha retirado el expediente.
- iv. El incidentante no otorgó poder previo a que se tuviera notificado por conducta concluyente. Ahora bien, actualmente represento los intereses del señor CAVANZO, empero, al aceptar el poder, el primer acto jurisdiccional fue solicitar la declaratoria de la nulidad acá ventilada.
- v. No se ha decretado la nulidad del proceso.

Acotada esta extensa explicación, no se sustenta ni fáctica, ni jurídicamente el petitum probatorio, lo que se pretende es vislumbrar si era (pasado) o no era aplicable tener por notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ JIMENO CAVANZO, lo cual solo se puede probar con un memorial y/o audiencia previa a la declaración de notificación, en la cual se cumplan los requisitos taxativos del varias veces citado art. 301 del C. G. del P.

Sección Tercera. **SOLICITUD**

- PRIMERA. Solicito respetuosamente al despacho se reponga el auto fechado del veinte (20) de abril de 2023, notificado por estado número 33 del 21 del mismo mes y año y en su lugar, se suprima la calidad de "incidentante" a la señora ADELAIDA RODRÍGUEZ PÁEZ, con las salvedades a las que haya lugar, aclarando que yo no represento los intereses de la señora RODRÍGUEZ PÁEZ.
- **SEGUNDA.** Se niegue el testimonio del señor JOSÉ JIMENO CAVANZO, bajo la premisa que el objeto de la presente nulidad, se le debe dar la interpretación "taxativa" que impone el artículo 301 del C. G. del P., verificando exclusivamente si antes de la declaratoria existió mérito suficiente para tener por notificado por conducta concluyente al incidentante.

Lo anterior en consonancia a que la solicitud probatoria no cumple los requisitos propios de una prueba, no tiene utilidad, entre tanto se pretendería demostrar que el incidentante conoció el auto que libró mandamiento ejecutivo previo al 11 de mayo de 2016, de ser así, que fin tendría adelantar el presente trámite incidental. La pertinencia se refiere a la conexidad, como se ha declarado el incidentante no conoció la providencia que se le tuvo por notificada y respecto a la conducencia, el medio de prueba idóneo para probar la aplicación o no del art. 301 del C. G. del P., es la audiencia o el escrito que cumpla los requisitos de la norma Ibidem, esto, antes del 11 de mayo de 2016. El interrogatorio no aporta nada nuevo a la litis, puesto que todo lo referente al incidente, ya está dicho.

Sección Final. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones y/o comunicaciones en el correo electrónico abelardopaib@gmail.com

Atentamente,

ABELARDO PAIBA CABANZO C.C. No. 1.033.738.436 de Bogotá T.P. No. 355.988 del C.S de la J.

Auto decide recurso y modifica parcialmente



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001 3303 038 2015 01362 00

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de 20 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia dictada en la fecha arriba enunciada, este despacho decretó pruebas en el incidente de nulidad planteado en este asunto por la demandada, fijando fecha para llevar la audiencia para recepcionarlas.
- 2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del incidentante JOSÉ JIMENO CABANZO, interpone recurso de reposición solicitando revocar la providencia, fundamentándose en lo que así se resume: i) que el incidente solo se promovió a nombre del señor JIMENO CABANZO y no de la otra demandada, por lo que no puede citarse a esta última a interrogatorio de parte. ii) que no se cumplieron los requisitos taxativos para tener por notificado a su representado en el presente proceso por conducta concluyente.
- 3. La parte actora no descorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

- 1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.
- 2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, pues es el apoderado de la parte demandada. ii) que por el auto recurrido se decretaron pruebas en el incidente de nulidad promovido por el quejoso. iii) que el incidente de nulidad solo se promovió a nombre de JOSÉ JIMENO CABANZO.
- 3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso está llamado a prosperar, pues aunque el juez tiene la facultad del juez decretar las

pruebas que considere necesarias para llegar a la verdad material y tomar la decisión que mejor se acomode al caso planteado, además de uno de sus deberes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 42, y arts. 164 del C. G. del Proceso, es cierto que el incidente solo se promovió a nombre del demandado JOSÉ JIMENO CAVANZO, será únicamente a este a quien se cite a interrogatorio a instancias de la parte incidentada.

4. En cuanto a los demás argumentos planteados por el apoderado, los mismos no se analizan porque corresponden a alegatos o valoraciones de por qué considera debe declararse la nulidad que deprecó a favor de su mandante.

.Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: MODÍFICASE la providencia 20 de abril de 2023, en el sentido que solamente el demandado e incidentante JOSÉ JIMENO CABANZO es quien debe rendir interrogatorio de parte, por lo expuesto en precedencia. En lo demás el auto queda incólume.

DARIO MILLANTEGUIZAMON

Suez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Fijado hoy 16 de mayo de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3214824587 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)

Solicitud link audiencia -Interrogatorio de parte.



11001310303820150136200 - Solicitud link de audiencia - 15 de junio de 2023 - 2 pm

2 mensajes

Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

15 de junio de 2023, 8:12

Para: "i01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <i01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estimados muy buenos días, espero que se encuentren muy bien. En primera medida me excuso por ser renuente con mi solicitud, empero, el día 13 de junio remití un mail a la cuenta gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando el favor de la remisión del link de la diligencia agendada para el día de hoy a las 02:00 pm, mensaje que a la fecha no ha sido contestado, acusado de recibo, ni registrado la página Web de la rama judicial, de allí, que no tenga la certeza de que se le dio la correcta trazabilidad al escrito previamente presentado.

Adjunto al presente correo:

- 1. Correo remitido el 13 de junio de 2023.
- 2. 11001310303820150136200 Solicitud link de audiencia 15 de junio de 2023 2 pm

2 adjuntos

11001310303820150136200 - Solicitud link de audiencia – 15 de junio de 2023 – 2 pm.pdf 92K



Correo remitido el 13 de junio de 2023.pdf 56K

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

15 de junio de 2023,

10:29

<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Para: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 5344-2023, Entidad o Señor(a): ABELARDO PAIBA CABANZO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Solicitud link de audiencia – 15 de junio de 2023 – 02:00 pm//De: Abelardo paiba cabanzo <a href="mailto:<a href="mailt

Su solciitud ya fua radicada con el consecutivo anterior; se le estrá dando respuesta en el menor tiempo posible.

MICS

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el único medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito días previos a la realización de la diligencia.

- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: Ingrese aquí

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya 2437900

De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 8:12

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. < j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion

Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310303820150136200 - Solicitud link de audiencia – 15 de junio de 2023 – 2 pm

[El texto citado está oculto]

Doctor,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

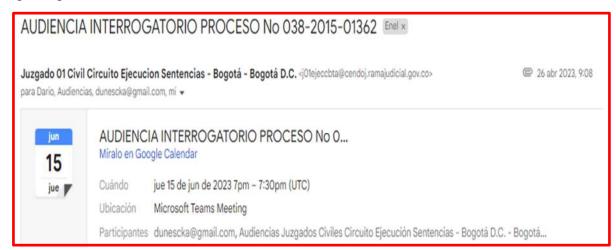
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: José Jimeno Cavanzo Quiñonez y otro.

Proceso No: 110013103-038-2015-01362-00

Asunto: Solicitud link de audiencia – 15 de junio de 2023 – 02:00 pm

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del demandado con personería adjetiva previamente reconocida, solicito respetuosamente se remita a mis canales de contacto el link de la audiencia fijada para el día jueves 15 de junio de 2023, a las 02:00 pm, lo anterior, bajo la prerrogativa que el link que se remitió previamente a mi mail, registra como hora de audiencia las 07:00 pm, de allí que deduzca que se procederá a remitir un nuevo enlace.



Agradezco el link sea enviado al siguiente correo electrónico: abelardopaib@gmail.com

Celular: 3125770225

Agradezco su tan acostumbrada colaboración,

Atentamente,

ABELARDO PAIBA CABANZO C.C. No. 1.033.738.436 de Bogotá T.P. No. 355.988 del C.S de la J. Alegatos de conclusión dentro del incidente de nulidad presentados por la parte ejecutante.



11001310303820150136200 MEMORIAL

1 mensaje

Diego Leonardo Gómez Olmos dunescka@gmail.com>

21 de junio de 2023, 16:35

Para: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cc: Abelardo paiba cabanzo <ABELARDOPAIB@gmail.com>

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Adjunto Memorial para su trámite dentro del proceso del asunto descorriendo el traslado para alegar en el incidente de nulidad.

Cordialmente

--

DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS





Señores

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ORIGEN JUEZ TREINTA Y OCHO (38°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO DEMANDADOS ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ

RADICACIÓN 11001 3103 038 2015 01362 00

ASUNTO ALEGAR DE CIERRE INCIDENTE DE

NULIDAD

En mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandante cesionaria, a su señoría le manifiesto que procedo a presentar los alegatos de cierre en este incidente de nulidad por indebida notificación en los siguientes términos:

Del dossier probatorio que ha sido puesto en conocimiento de este trámite de nulidad, se puede extraer en primer lugar que el demandado Jose Jimeno Cabanzo ha contado con todas las oportunidades procesales para hacer uso de los derechos contemplados en la ley sustancial y procesal con acceso a la administración de Justicia y en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa y en general el debido proceso.

Basta con revisar en el expediente y tener en cuenta las contradicciones en las que haya incurrido el demandado al momento de plantear su incidente así como al momento de rendir el interrogatorio de parte nótese en primera medida que la diligencia de secuestro que le fue practicada al inmueble que fue objeto de este Ejecutivo, se le indicó de manera clara y expresa el motivo de la misma, para lo cual se identificó plenamente el juzgado comitente, así como el número de proceso dentro del cual se estaba practicando la media cautela; de igual forma se le indicó de manera clara el objeto de la diligencia y se identificó del inmueble sin que hubiera ninguna oposición al respecto.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones que en ese momento hizo el demandado (en el secuestro), debe decirse que es una respuesta recurrente en dicho extremo procesal el indicar que 'no tiene conocimientos de derecho', pues la misma respuesta fue entregada eventualmente a algunas de las preguntas que se le plantearon en el interrogatorio de parte que se practicó recientemente al interior de este trámite incidental, de tal suerte que se puede identificar como una especie de estrategia en el demandado el hecho de que se sustraiga de realizar alguna actividad procesal o de ejercer algunas de las actuaciones que la ley tiene reservadas únicamente para él, con la excusa de no tener conocimiento jurídicos, lo cual no es excusa para abstenerse de procurar los servicios de un profesional del derecho (de confianza o ad honorem) que sí tuviera un conocimiento jurídico que le permitiera ejercer su posición dentro de este asunto, tal y como lo esta haciendo ahora a través de este fallido tramite de nulidad.

De igual manera se debe tener en cuenta que el demandado ha actuado dentro del proceso sin proponer la nulidad que hoy en día está endilgando, no solamente a través de su participación en la diligencia de secuestro en la cual contó con todas las herramientas posibles para hacerse parte dentro de la misma y oponerse o realizar las respectivas actividades procesales dentro del proceso ejecutivo como tal, sino también a través de su participación junto con su co-demandada en el escrito en el que se le tuvo por notificado por conducta concluyente, sí se tiene en cuenta que él, sí tenía el conocimiento de que estaba suscribiendo un documento, *pues a pesar de su contradicción en la diligencia de interrogatorio de parte en donde indicó que se encontraba dirigido al Fondo Nacional del Ahorro queda claro, y está documentalmente probadoque el mismo se encontraba dirigido a este proceso judicial y para su elaboración contó, eso sí, con la participación de un profesional del derecho.*

También debo valorarse en su conjunto y la. Prueba recaudar a través del interrogatorio de parte en donde se tuvieron. La oportunidad de evidenciárselas contradicciones del demandado al momento de rendir su declaración como quiera que afirmaba para la fecha en la que estas actuaciones habían sucedido él ya no se encontraba viviendo en la ciudad de Bogotá en el inmueble en el que precisamente se le. Bro la diligencia de secuestro en la que él participó. Pues contrario a lo que él manifestó. En dicho interrogatorio para la fecha no solamente en la que se practicó la inicial ese secuestro, sino para aquella en que se llevó a cabo la confección del documento que suscribiría junto con su cónyuge y presentar al

despacho judicial también según su dicho se encontraba viviendo en la ciudad de Bogotá.

Ningún ataque, ninguna prueba se perfiló frente al trámite la notificación adelantada en contra del demandado, y por lo tanto, no queda ninguna duda de que la misma se encuentra revestida de todas las aristas de legalidad, pues el demandado jamás ha notificado ni al acreedor hipotecario, ni a ninguna otra instancia judicial o administrativa, un supuesto cambio de domicilio; tampoco ha demostrado que su asentamiento o el lugar principal de su domicilio o residencia haya variado.

De igual manera **NO** queda claro entonces, cómo se efectuó entero, como fue que obtuvo el demandado el conocimiento de este proceso, por el cual se encuentra pretendiendo una declaratoria de nulidad. La única razón plausible es porque desde el principio tenía un conocimiento claro de la existencia del mismo.

Con fundamente en lo anteriormente expuesto como quiera que el demandado habría dado lugar a la nulidad que supuestamente alega, y como quiera que habría actuado dentro del proceso sin alegar la supuesta nulidad y teniendo en cuenta que no existe una prueba que sustente sus afirmaciones, solicito a su Señoría se sirva rechazar el incidente de unidad propuesto y en su lugar condenar en costas y agencias en derecho a la parte incidentante

Sírvase su Señoría de proceder como en Derecho corresponda.

Cordialmente,

Diego Leonardo Gómez Olmos C.C. Nº 80.829.942 de Bogotá D.C. T.P. Nº 183.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

Alegatos de conclusión dentro del incidente de nulidad presentados por la parte ejecutada.



11001310303820150136200 - Conclusión Incidente de Nulidad.

3 mensajes

Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

21 de junio de 2023, 15:42

Para: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estimados muy buenas tardes, espero que se encuentren muy bien. Adjunto escrito con los alegatos de conclusión dentro del incidente de nulidad adelantando dentro del trámite jurisdiccional arriba identificado, con base en las siguientes precisiones:

"Doctor,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: José Jimeno Cavanzo Quiñonez y Otro.

Proceso No: 110013103-038-2015-01362-00

Asunto: Conclusión Incidente de Nulidad.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del demandado con personería adjetiva previamente reconocida, por medio del presente escrito, respetuosamente presento al despacho las conclusiones respecto al incidente de nulidad por indebida notificación que actualmente cursa en el desarrollo del trámite jurisdiccional, lo anterior, de conformidad a las siguientes precisiones: [...]"

Adjunto al presente correo:

1. 11001310303820150136200 - Conclusión Incidente de Nulidad, en un documento formato PDF que consta de 7 folios útiles.

™ 201K 11001310303820150136200 - Conclusión Incidente de Nulidad.pdf

Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Para: dunescka@gmail.com

21 de junio de 2023, 19:09

Buenas tardes, adjunto memorial radicado al proceso de la referencia

Éxitos en sus funciones, Cordialmente,

[El texto citado está oculto]

11001310303820150136200 - Conclusión Incidente de Nulidad.pdf 201K

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

26 de junio de 2023, 17:29

ANOTACION

Radicado No. 5601-2023, Entidad o Señor(a): ABELARDO PAIBA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ARGUMENTOS INCIDIDENTE DE NULIDAD // De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 15:42 // 038-2015-01362 // JUZ 01 EJE // 03 FOLIOS // NC

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el único medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: Ingrese aquí

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya 2437900

De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 15:42

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310303820150136200 - Conclusión Incidente de Nulidad.

Doctor,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: José Jimeno Cavanzo Quiñonez y Otro.

Proceso No: 110013103-038-2015-01362-00

Asunto: Conclusión Incidente de Nulidad.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del demandado con personería adjetiva previamente reconocida, por medio del presente escrito, respetuosamente presento al despacho las conclusiones respecto al incidente de nulidad por indebida notificación que actualmente cursa en el desarrollo del trámite jurisdiccional, lo anterior, de conformidad a las siguientes precisiones:

Sección Primera OPORTUNIDAD PROCESAL

Es dable aclarar que en audiencia celebrada el día jueves 15 de junio de 2023, el titular del despacho corrió traslado para presentar las conclusiones dentro del incidente de nulidad, término que se limitó a tres (03) días, los cuales empezaron a contar desde el viernes 16 y fenece el miércoles 21 de junio de 2023¹.

Sección Segunda. PROBLEMA JURÍDICO

El despacho deberá responder si antes del auto proferido el día once (11) de mayo de 2016, por el juzgado de conocimiento, hubo alguna actuación que se pudiera encaminar a dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., teniendo notificado por conducta concluyente al demandado, señor JOSÉ JIMENO CAVANZO.

Lo anterior bajo la prerrogativa que, si después de dicha actuación judicial el ejecutado (hoy incidentante), tuvo conocimiento del trámite jurisdiccional, tal actuación no subsana el error en tenerlo notificado por conducta concluyente sin existir los presupuestos para tal decisión.

2.1 Tesis.

El despacho deberá declarar la nulidad por indebida notificación, entre tanto, como quedó claro en el interrogatorio efectuado por el despacho, el hoy incidentante señaló que solo tuvo conocimiento de la existencia de un proceso judicial, el día en que se llevó a cabo una diligencia en el bien inmueble objeto de la presente litis, esto fue el día 26 de octubre de 2018, es decir, 2 años, cinco meses y 15 días después de la providencia que lo tuvo notificado por conducta concluyente, en suma, el ejecutado no asintió la citada diligencia, entre tanto, como él mismo lo relató, no tenía conocimiento de ningún aspecto del proceso judicial.

_

¹ Días inhábiles: 17, 18 y 19 de junio de 2023

Sección Tercera. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

-Conclusiones-

3.1 La notificación por conducta concluyente debe cumplir unos requisitos "taxativos", fundados en hechos previos a su declaratoria.

-El incidentante nunca MENCIONA la providencia a notificar. -

Es oportuno señalar la postura pacifica decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien en providencia proferida el día 19 de diciembre de 2018, concluyó:

"Así que la notificación por <u>conducta concluyente es una ficción legal</u>, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar <u>inequívocamente</u> que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que <u>la misma norma establece de manera taxativa</u> los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.
- ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.
- v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En el caso bajo estudio, señaló el recurrente que se cumplían los presupuestos contenidos en la segunda hipótesis, esto es, el evento de que el interesado <u>"mencione"</u> la providencia que debe informársele.

En relación a tal situación, basta con que se refiera al auto o a la providencia en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.

El analizado supuesto no puede confundirse con los restantes y, menos, aplicarlo de manera analógica en cualquier a otros supuestos de hechos disimiles de los contenidos en la ley procesal, pues tal forma de notificación debe operar bajo el estricto marco de tales manifestaciones, porque en ello va implícito la protección del derecho de defensa; por lo tanto, se itera, no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido puesta en conocimiento de forma personal o por aviso..²" (Subrayado y negrilla fuera del original)

De la anterior cita, se resume toda la exegesis propia de la notificación por conducta concluyente y su taxatividad, ahora, el deber es hacer el análisis al caso en concreto con base en lo solicitado por el incidentante en correlación con las pruebas decretadas al interior del trámite incidental. Aplicándolo al caso en concreto, encontramos:

² Radicación N.°11001-02-03-000-2017-02680-00. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). AC5576-2018. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

- i. El incidentante no reconoció expresamente ni antes ni después del 11 de mayo de 2016, conocer la providencia a notificar. <u>NUNCA MENCIONA</u> LA PROVIDENCIA A NOTIFICAR.
- ii. El señor CAVANZO, en el escrito que rubricó <u>no mencionó</u> conocer la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, como tampoco se hizo referencia a tal auto.
- iii. El incidentante nunca ha retirado el expediente.
- **iv.** El incidentante <u>no</u> otorgó poder previo a que se tuviera notificado por conducta concluyente. Ahora bien, actualmente represento los intereses del señor CAVANZO, empero, al aceptar el poder, el primer acto jurisdiccional fue solicitar la declaratoria de la nulidad acá ventilada.
- v. No se ha decretado la nulidad del proceso.
- **3.1.1** Conclusión. Como queda en evidencia, la honorable Corte Suprema de Justicia señaló que es obligatorio "afirmar inequivocamente" que los sujetos se enteraron de la providencia a notificar, presupuesto obligatorio que no sucedió al interior del presente trámite procesal, esto, puesto que de la lectura del escrito radicado el día veintiuno (21) de abril de 2016, no se menciona la providencia a notificar, esto último, entre tanto, el escrito tenía destino al Fondo Nacional del Ahorro, como quedó en evidencia en el interrogatorio de parte efectuado al señor CAVANZO.

3.2 Si existe duda de la correcta notificación, se deberá ponderar el derecho a la defensa y proceder a efectuar la notificación de manera efectiva.

Es evidente que el apoderado de la contraparte ha llevado el análisis del presente trámite incidental sobre argumentos espontáneos, superfluos y vacuos, sin identificar una línea "inequívoca" que evidencie que, al momento de tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, este último si conocía "inequívocamente" la providencia a comunicar, lo cual, denota que el mismo defensor de la parte ejecutante, tiene dudas de la correcta notificación.

Al respecto, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco³, identifica ciertos puntos importantes en la notificación por conducta concluyente, a saber:

"Lo novedoso de la disposición es que no exige que en el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, sino que **basta que se haga <u>referencia</u> a ella**, para que se entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación.

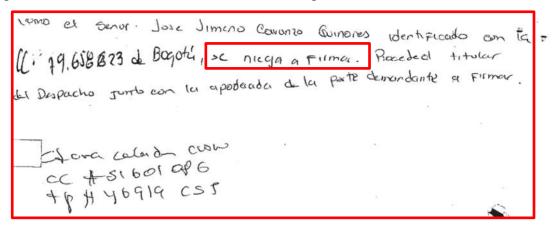
Debe entonces, para que opere esta especial modalidad de notificación que, reitero, realmente viene a ser una variante de la notificación personal, <u>quedar constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien por mención directa de ella</u>, ora por referencia tangencial pero clara a la misma.

Empero, <u>cualquier duda razonable que exista al respecto</u>, por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes, <u>debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente.</u>" (subrayado y negrilla propios)

³ López B., Hernán F. (2016). Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda. Página 757

- 3.2.1 <u>Conclusión.</u> Este argumento corresponde muy bien a lo que pretende el legislador incluyendo esta modalidad de notificación, sin embargo, la normatividad es taxativa y no genera la posibilidad de una interpretación diferente⁴, su tenor literal señala que: "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia*", procederá la notificación por conducta concluyente, mencionar que conoce el proceso es ambiguo y no cumple el requisito que impone el artículo 301 del C.G. del P.
 - **3.3** No es suficiente que se actúe en el proceso para que opere la notificación por conducta concluyente. -A la pregunta del despacho de cuándo conoció el incidentante del proceso, este respondió que solo fue hasta que se llevó a cabo la diligencia de secuestro-

El día 26 de octubre de 2018, momento en el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro, es la fecha que relató el ejecutado señor CAVANZO, que tuvo conocimiento que se estaba adelantando un proceso de carácter judicial, empero, tal conocimiento es de carácter amplio general, no especificó que conocía de la providencia y en lo que respecta a la firma de la citada diligencia, el reverso del acta de remate señala lo siguiente:



Tal "observación" concuerda con el relato del señor CAVANZO en el interrogatorio de parte, quien señaló que solo hasta ese día supo de un proceso de carácter judicial y, por consiguiente, no procedió a la firma del acta y les expresó que no tenía conocimiento de ningún trámite en su contra.

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se elaboraron varios materiales académicos con miras a actualizar el plan de formación respecto al C. G. del P. ⁵ ubicando el "Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial - Oralidad en los procesos civiles – código general del proceso⁶-", recurso académico que en sus páginas 115 y 116 hacen un acercamiento a la notificación por conducta concluyente, en el cual conceptuaron:

"[...] la notificación por conducta concluyente se circunscribe a estos eventos:

Cuando la parte que no se ha notificado de una providencia, como por ejemplo del auto admisorio de la demanda, manifiesta que conoce dicha providencia o la menciona, bien sea en un escrito, o verbalmente durante una audiencia o diligencia. Si la parte actúa directamente, es decir, sin apoderado judicial, es indispensable que aluda inequívocamente a la providencia, no es suficiente que actúe en el proceso.

⁴ Artículo 27 Código Civil. "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

⁵ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/materiales academicos cgp

⁶ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_civil_cgp.pdf

Esta forma de notificación por conducta concluyente se considera surtida en la fecha en que presentó el escrito o hizo la manifestación verbal.

EJEMPLO: Existe proceso bien declarativo o ejecutivo en contra del señor MARIO ACOSTA, a quien le embargan y secuestran bienes. El demandado presenta un escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. En tal caso no hay notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso. Diferente sería si el demandado no se limita a pedir el levantamiento de cautelas, sino que además se pronuncia con respecto al auto que admitió la demanda, lo que lleva a que se notifique de esta providencia." (subrayado y negrilla propios)

Registrada esta explicación, es más que evidente que no basta con presentar un escrito y/o señalar que se conoce un proceso para que opere la notificación por conducta concluyente, es requisito sine qua non, "que se aluda inequivocamente a la providencia", supuesto procesal que, en el caso en concreto, no ocurrió, de allí que sea totalmente válida la declaratoria de la nulidad de conformidad a los cargos acá puntualizados.

3.3.1 Conclusión. Bajo la consecución del análisis previamente presentado, es evidente que para que opere la notificación por conducta concluyente es menester que se manifieste que se conoce determinada providencia o mínimo, se mencione. Del escrito que tuvo como base el juzgado que resolvió tener por notificado por conducta concluyente, no se desprende tal presunción y tal como razonablemente se expone, saber que se cursa un proceso, no es el insumo necesario para inferir que se conoce la demanda, su estado actual y las providencias.

Por último, en sentencia C-097 del 17 de octubre de 2018, se concluye que es menester por lo menos identificar la providencia, para así, a manera de presunción⁷, basada en una inferencia razonable, pueda derivar la consecuencia jurídica procesal, pero sin que se cumpla el requisito de **manifestar que conoce determinada providencia y/o mencionarla**, no es dable dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P. Como sabemos, nunca se ha mencionado el auto que libró mandamiento de pago ni que se conoce dicha providencia por parte del incidentante, señor CAVANZO.

3.4 El error en la notificación del auto admisorio y/o auto que libra mandamiento de pago no se subsana con una comunicación y/o actuación posterior.

Pretendió el apoderado de la contraparte, subsanar el error evidente que cometió el juzgado primigenio en tener notificado por conducta concluyente al incidentante, alegando que el señor CAVANZO estuvo presente al momento de la diligencia de secuestro, lo cual no tiene asidero ni legal, ni jurisprudencial, siendo totalmente contrario a la normatividad vigente.

Como es sabido, la notificación de las providencias dictadas dentro de un trámite jurisdiccional tiene unos requisitos de carácter obligatorio, máxime si se trata del auto que libra mandamiento de pago, tanto así que el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., señala que la consecuencia de efectuar en contravención de las normas que rigen la materia, será la nulidad de todo lo actuado.

⁷ Quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce.

Como lo ha señalado la doctrina: "es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación (...)⁸" Adicional, ha concluido la jurisprudencia que:

"[...] la debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones y a la vez presupuesto cardinal de la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas está supeditada al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con interés, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico⁹"

3.4.1 Jurisprudencia vertical.

Providencia dentro del proceso: 11001310300620160073803 Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Decisión Civil-MP. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona. Del 29 de mayo de 2023 -Resuelve apelación-

Concluyó el honorable Tribunal Superior de Bogotá, que las actuaciones posteriores a la notificación que se haya surtido de manera irregular de ninguna manera subsanan el error cometido previamente, en palabras del tribunal:

"Por otro lado, pese a que el demandado aceptó haber recibido llamada telefónica del Juzgado para que asistiera a la audiencia programada, ese hecho de ninguna manera subsana el defecto encontrado, porque para ese momento la notificación se había surtido de manera irregular."

3.4.2 Conclusión. Es evidente que al momento de tener notificado por conducta concluyente al señor José Jimeno Cavanzo, se cometió un hierro al presumir que el acá incidentante conocía el auto que libró mandamiento de pago a pesar que nunca mencionó la providencia, ni señaló conocerla, es decir, desde ese momento ocurrió una irregularidad insubsanable.

No se puede pretender subsanar el defecto cometido previamente, esto, tal como lo recalcó el Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Decisión Civil- en la providencia mencionada en el numeral anterior, señalando que con posterioridad a la fecha del auto que lo tuvo por notificado, se infiera que tuvo conocimiento del trámite judicial y así, se tenga por cumplida la carga de la notificación.

Sección Cuarta. **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, en especial, el interrogatorio de parte rendido por el señor José Jimeno Cavanzo, solicito de manera respetuosa al Despacho, se sirva DECRETAR LA NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al auto que libró mandamiento de pago, en el cual se vinculó al señor JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ como demandado y se de aplicación al último inciso del artículo 301 del C. G. del P.

⁸ López B., Hernán F. (2016). Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda.

⁹ CSJ, SC, Sentencia STC13993 de 11 de octubre de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Sección Final. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones y/o comunicaciones en el correo electrónico: abelardopaib@gmail.com

Atentamente,

ABELARDO PAIBA CABANZO

C.C. No. 1.033.738.436 de Bogotá D.C.

T.P. No. 355.988 del C.S de la J.

Auto resuelve nulidad y niega la solicitud formulada



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 038 2015 01362 00

Cumplido el término otorgado en proveído inmediatamente anterior, se procede a darle resolución a la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado **JOSE JIMENO CAVANZO QUIÑONES.**

EL INCIDENTE:

El prenombrado apoderado judicial solicitó en representación de su poderdante que se declare la nulidad de la totalidad de la actuación de la referencia **por indebida notificación**, lo anterior, en razón a que considera, en síntesis, que no debió ser tenido en cuenta el escrito que el accionado adosó al plenario y ante el juzgado de conocimiento el día 21 de abril de 2016 y militante a folio 112 y 113 de la encuadernación principal; pues el mismo fue presentado por sugerencia de una persona que sin conocimientos jurídicos.

EL TRÁMITE

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, respecto del cual la parte ejecutante en el término otorgado para ello, se opuso y manifestó que no podrá alegar nulidad quien habiendo tenido la oportunidad procesal no lo hubiese hecho; asimismo, el incidentante atendió la diligencia de secuestro del inmueble cautelado por lo que no es de recibo que no conociera el trámite de ejecución.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto General de Proceso, norma bajo la cual se rige el presente trámite, regula las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al principio de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como una de las causales de nulidad, la relacionada con la notificación indebida al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, la cual fue invocada por el ejecutante, es así como, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P establece que el proceso es nulo en todo o en parte "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte(...)", significando con esto, que cuando el acto de notificación de dichas providencias, no cumple el lleno de los Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 321 4824587 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., únicamente)

requisitos establecidos en la norma vigente para la fecha en que se practicó la notificación, se torna inválido y por tanto debe surtirse nuevamente.

Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que existió una convalidación de la acción; lo anterior, como quiera que el accionado ya había participado la interior del asunto; asimismo, si bien en el interrogatorio de parte indicó que suponía que el documento que lo tuvo por notificado por conducta concluyente iba dirigido a otra entidad, lo cierto, es que de la lectura taxativa del mismo se extrae el número completo de radicación del proceso y el nombre del Juzgado de conocimiento. Cabe advertir, que el mentado documento no fue tachado de falso y lleva plasmada la firma del accionado.

Continuando con el anterior derrotero y a la luz de las premisas normativas precitadas, la nulidad ha de negarse pues si el demandado consideraba que existían yerros en su enteramiento era con la primera actuación que debía alegarlos núm. 2 artículo 135 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, a folio 228 de la encuadernación principal se advierte que el demandado atendió la diligencia de secuestro como lo aceptó en el interrogatorio que se le realizó; situación adicional que permite extraer que el mismo conocía de las presentes actuaciones.

Por los motivos expuestos el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad formulada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante en la suma de 1 SMLMV.

DARIO MILLANCEGUIZAMON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 60 fijado hoy **13/07/2023** a la hora de las 8:00

a.m

Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria cl

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó la nulidad.



11001310303820150136200 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto fechado del 12 de julio de 2023

2 mensajes

Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

18 de julio de 2023, 16:58

Para: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: dunescka@gmail.com

Estimados muy buenas tardes, espero que se encuentren muy bien. Adjunto escrito con los alegatos de conclusión dentro del incidente de nulidad adelantando dentro del trámite jurisdiccional arriba identificado, con base en las siguientes precisiones:

"Doctor.

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: José Jimeno Cavanzo Quiñonez y Otro.

Proceso No: 110013103-038-2015-01362-00

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto fechado del 12 de julio de 2023, por medio Asunto: del cual niega la nulidad invocada por la parte pasiva.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del demandado con personería adjetiva previamente reconocida, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra el auto que NEGÓ el incidente de nulidad previamente planteado, lo anterior, de conformidad a las siguientes precisiones: [...]"

Adjunto al presente correo:

1. 11001310303820150136200 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto fechado del 12 de julio de 2023, en un documento formato PDF que consta de cinco (05) folios útiles.

11001310303820150136200 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto fechado del 12 de **1** julio de 2023.pdf

375K

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

19 de julio de 2023,

<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6:27

Para: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6388-2023, Entidad o Señor(a): ABELARDO PAIBA CABANZO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 16:58

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el

auto fechado del 12 de julio de 2023- NDC

11001310303820150136200 JUZGADO 1 FL. 7

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: Ingrese aquí

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya 2437900

De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 16:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dunescka@gmail.com <dunescka@gmail.com>

Asunto: 11001310303820150136200 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto fechado del 12 de

julio de 2023

[El texto citado está oculto]

Doctor,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado: José Jimeno Cavanzo Quiñonez.
Proceso No: 110013103-038-2015-01362-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el

auto fechado del 12 de julio de 2023, por medio del cual niega

la nulidad invocada por la parte pasiva.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del demandado, con personería adjetiva previamente reconocida, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra el auto que NEGÓ el incidente de nulidad previamente planteado, lo anterior, de conformidad a las siguientes precisiones:

Sección Primera

OPORTUNIDAD PROCESAL

-Cómputo de términos-

Comencemos por evocar el artículo 318 del C. G. del P., en su último inciso señala lo referente al recurso de reposición, a saber:

"[...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En lo que respecta al recurso ordinario de apelación, el C. G. del P., en sus artículos 321 y 322, marcó los lineamientos respecto a la procedencia y oportunidad de impetrar el examen de la providencia reprochada, señalando al respecto:

"Artículo 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...] 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."

"Artículo 322. [...] 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."

(Subrayado y negrilla fuera del original)

Teniendo en cuenta que el auto que resolvió la solicitud de nulidad se notificó el día jueves 13 de julio de 2023, el término empezó a contar a partir del día hábil siguiente¹, esto es, a partir del día viernes 14 de julio de 2023 y fenece el martes 18 del mismo mes y año. De lo anterior se colige, que la presente solicitud es elevada dentro del marco procedimental creado para tal fin.

Sección Segunda. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Sea primero señalar que el a quo comete un hierro al fundamentar la providencia que niega la nulidad, esto, entre tanto incorpora una doble valoración probatoria, excluyéndose entre sí.

Primero aduce el despacho de la existencia de un "documento que lo tuvo por notificado por conducta concluyente" (al incidentante), dándole un valor probatorio excesivo, empero, si para este despacho el "documento" es tan diciente probatoriamente:

- Para qué se decreta el interrogatorio de parte del ejecutado, si se va a tener como falsas todas las respuestas dadas en la precitada diligencia?
- * ¿Por economía procesal no era eficaz y eficiente denegar el interrogatorio de parte y basar su argumentación en el documento que ahora señala como prueba fundamental al negar la nulidad invocada?

La respuesta a las anteriores preguntas es sencilla, el a quo citó al incidentante al interrogatorio, porque el "documento" que señala como motivación en la providencia atacada, genera dudas de su integralidad respecto a la procedencia de tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, pero, aún así, a pesar que genera dudas y mi poderdante negó dicha tesis, este honorable despacho acude a validar la actuación del juzgado primigenio que dio una aplicación excesiva al escrito previamente reseñado.

Corolario a lo anterior, y como segundo argumento, señaló este despacho que el incidentante tuvo previamente la oportunidad de alegar la nulidad y no lo hizo, señala como fundamento el numeral 2° del artículo 135 del C. G. del P., esto a pesar que dicha norma no incorpora numerales, error del despacho al momento de motivar la providencia, empero, supongo que hace referencia al saneamiento de la nulidad,

Continuando con el anterior derrotero y a la luz de las premisas normativas precitadas, la nulidad ha de negarse pues si el demandado consideraba que existían yerros en su enteramiento era con la primera actuación que debía alegarlos núm. 2 artículo 135 del Código General del Proceso.

(Extracto del auto reprochado)

A lo cual cabe preguntarse:

- ❖ ¿En el caso en concreto el señor JOSÉ JIMENO CAVANZO podía actuar a nombre propio o tiene el derecho de postulación²?
- ❖ Estar presente en una diligencia a todas luces ilegal, SIN APODERADO, ¿es suficiente para entender subsanado un hierro de carácter fundamental y constitucional?

¹ Art. 118 C.G.P. "[...] En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

² Art. 73 C. G. del P. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

- Negarse a firmar el acta de secuestro y expresar que NO TIENE conocimiento de la diligencia, del proceso ni de nada de derecho, es equiparable a pretermitir que debe, proponer una nulidad actuando en nombre propio?
- La visita intempestiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro subsana el hierro de tener por notificado por conducta concluyente al incidentante?
- ❖ Si para el a quo es tan "expreso" el documento radicado por el incidentante ¿Por qué infiere que la nulidad se niega porque no fue propuesta en el momento procesal oportuno?
- ❖ En un proceso de nulidad por indebida notificación ¿Qué parte debe probar la correcta notificación de la providencia cuestionada? ¿Es dable intercambiar la carga de la prueba y obligar a la parte que alega la ilegalidad, que demuestre que no sabía del trámite procesal?
- ❖ ¿Cuál es la verdadera razón para negar la nulidad? Se niega porque el documento radicado por mi poderdante, es expreso y procede la notificación por conducta concluyente o, al contrario, no procedía la notificación por conducta concluyente, sin embargo, se saneó la nulidad entre tanto no se propuso en el momento procesal oportuno.

Como queda en evidencia, la motivación del auto en censura deja más interrogantes que respuestas, así las cosas, con el ánimo de dar claridad al asunto bajo estudio, se dividirá en dos argumentos de inconformismo, cada uno dirigido a desvirtuar las tesis avocadas por este despacho, a pesar, que en si mismas, son excluyentes, lo anterior para no dejar dudas en el aire que generen de alguna manera, aceptación de la doble postura del a quo.

2.1 PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

2.1.1 El escrito base para tener notificado por conducta concluyente al incidentante no menciona la providencia a notificar. -No se hace referencia al auto que libra mandamiento de pago.

Como se ha señalado en escritos previos, la pregunta jurídica que debió responder el a quo era:

¿Antes del día once (11) de mayo de 2016, el señor JOSÉ JIMENO CAVANZO, efectuó alguna actuación que se enmarcara en causal para tenerlo notificado por conducta concluyente?

Comencemos por señalar la postura de la Corte Suprema de justicia, quien al respecto ha conceptuado que:

"la notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el art. 330 del C. de P.C., emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque ésta así lo ha sostenido de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de la economía procesal resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelta la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento³" (Subrayado y negrilla fuera del original)

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 16 de 1987. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo.

A diferencia de la Corte Suprema de Justicia, para el a quo el hecho de incluir en un escrito la identificación del despacho y el número del proceso, es suficiente para aplicar la presunción de que conoce <u>TODAS</u> las providencias dictadas al interior del trámite judicial, esto, entre tanto en el escrito endilgado como "expreso" el señor JOSÉ JIMENO CAVANZO no menciona NINGUNA PROVIDENCIA, véase:

Muy respetuosamente nos dirigimos a usted su señoría Juez 38 civil del circuito para informar que tenemos conocimiento del proceso que reposa en este despacho en contra nuestra.

Somos conscientes de esta deuda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y esto se presentó por una crisis económica por la cual hemos venido atravesando con mi esposo, Además lo que deseamos es poder llegar a un acuerdo el cual se nos pueda facilitar cancelar esta deuda y al mismo tiempo poder continuar pagando la cuota mensual de \$ 1.300.000,00 al F.N.A, para no seguirnos atrasándonos con la deuda.

(Extracto del escrito presentado por el incidentante el día 21 de abril de 2016)

El artículo 301 del C. G. del P., es suficientemente claro en indicar la procedencia de la notificación por conducta concluyente, imponiendo la obligación de que concurra los siguientes supuestos facticos:

"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce <u>determinada providencia</u> o la <u>mencione</u> en escrito que lleve su firma [...]⁴"

Ahora cabe preguntarse si "proceso" es lo mismo que "providencia", al respecto la RAE incorpora los siguientes significados para el término "proceso judicial":

"Conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, etc.), sirviéndoles de cauce formal para conocer un asunto controvertido y emanar, válidamente y en el ámbito de su competencia, una resolución final jurídicamente fundada sobre el mismo, que suele adoptar la forma de sentencia⁵.

En lo que respecta a providencia judicial, el artículo 278 del C. G. del P. identifica que "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias." De lo anterior entendemos que cuando el artículo 301 del C. G. del P., habla de "determinada providencia" impone la carga de que en el escrito o en la audiencia se identifique LA o LAS PROVIDENCIAS que conoce y sobre las cuales procede el mecanismo excepcional de notificación por conducta concluyente.

Contrario a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, para el a quo conocer el proceso y conocer la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago, es exactamente lo mismo, conclusión que tampoco es defendida por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla": manual denominado: "Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial - Oralidad en los procesos civiles – código general del proceso12-6", recurso académico que en sus páginas 115 y 116 hacen un acercamiento a la notificación por conducta concluyente, en el cual conceptuaron:

⁵ https://dpej.rae.es/lema/proceso-judicial

⁴ artículo 301 del C. G. del P.

⁶ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/materiales academicos cgp

"[...] la notificación por conducta concluyente se circunscribe a estos eventos:

Cuando la parte que no se ha notificado de <u>una providencia</u>, como por ejemplo del auto admisorio de la demanda, <u>manifiesta que conoce dicha providencia o la menciona</u>, bien sea en un escrito, o verbalmente durante una audiencia o diligencia. <u>Si la parte actúa directamente</u>, <u>es decir, sin apoderado judicial, es indispensable que aluda inequívocamente</u> a la providencia, <u>no es suficiente que actúe en el proceso.</u>

Esta forma de notificación por conducta concluyente se considera surtida en la fecha en que presentó el escrito o hizo la manifestación verbal.

EJEMPLO: Existe proceso bien declarativo o ejecutivo en contra del señor MARIO ACOSTA, a quien le embargan y secuestran bienes. El demandado presenta un escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. En tal caso no hay notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso. Diferente sería si el demandado no se limita a pedir el levantamiento de cautelas, sino que además se pronuncia con respecto al auto que admitió la demanda, lo que lleva a que se notifique de esta providencia. 7" (subrayado, negrilla y resaltado propios)

Patentada esta postura, la tesis que defiende el despacho no encuentra sustento legal, ni jurisprudencial, ni doctrinario, como queda en evidencia no se trata de un capricho del suscrito, sencillamente el escrito presentado por el incidentante no cumple con los presupuestos mínimos que ordenan que se aluda inequívocamente a la providencia, sobre la cual, operaría la notificación por conducta concluyente.

<u>Conclusiones:</u> El día 21 de abril de 2016 se radicó un documento que señaló conocer el "proceso", el cual se encuentra rubricado por el incidentante y el cual nunca ha negado su existencia, de allí que sea improcedente tachar de falso un documento que se reconoce se firmó e iba con destino al Fondo Nacional del Ahorro, como lo aclaró el ejecutado en el interrogatorio de parte.

El día 11 de mayo de 2016, con base en el documento que señaló "conocer" el proceso y por medio del cual el incidentante presentó un acuerdo de pago, fundó el juzgado primigenio la decisión en tener notificado por conducta concluyente al ejecutado. Aclaro que en el escrito que consta de 2 folios útiles, NUNCA se mencionó NINGUNA PROVIDENCIA.

El artículo 301 del C. G. del P., establece la procedencia de la notificación por conducta concluyente, ante la cual, incorpora como requisito sine qua non que mencione "determinada providencia", es decir, no es suficiente con que actúe en el proceso, como lo concluyó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en cita y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

En síntesis, la motivación del auto reprochado no sustenta su postura ni en la norma aplicable, ni en la jurisprudencia, ni en la doctrina, ni mucho menos, en el material probatorio, entre tanto, como se ha consolidado, identificar el proceso y el número del trámite jurisdiccional, no es el insumo suficiente para que proceda la notificación por conducta concluyente, es obligatorio que se identifique la providencia y sobre dicha "providencia" procede la notificación concluyente.

⁷ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_civil_cgp.pdf

2.1.2 La notificación por conducta concluyente al ser la excepción, es restrictiva y su aplicación lleva implícita la debida vinculación del ejecutado al proceso.

- Ante la incertidumbre debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos jurídicos a la notificación.

Aduce el a quo que la comunicación remitida por el incidentante y que reposa en el expediente es lo suficientemente clara para negar la nulidad, empero, lo cita a rendir interrogatorio de parte e invoca que la parte pasiva actuó previamente en el proceso y tal hecho, hace improcedente la solicitud de nulidad, es decir, el despacho no ha tenido la total convicción de la procedencia de la notificación por conducta concluyente con base en el escrito presentado el día 21 de abril de 2016.

Si fuera así, el a quo sin temor a equivocarse rechaza de plano el incidente de nulidad por improcedente, entre tanto se habría presentado por fuera de los extremos procesales o a su vez, el mismo se había subsanado, pero no fue así, esto denota que este despacho no tiene el total convencimiento de la correcta notificación.

Lo anterior no es para menos, la misma Corte Constitucional ha señalado:

"De la interpretación restrictiva de la notificación por conducta concluyente.

9. La notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, constituye una excepción a la regla general de la notificación personal. Por ello, su interpretación debe hacerse de manera restrictiva en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa.

En este contexto, es necesario que no exista duda alguna en relación con el conocimiento del contenido de la providencia judicial, pues, al estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, cualquier incertidumbre debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos jurídicos a la notificación.

[...] De manera que, si la notificación personal es la regla general, las otras formas de comunicación por ser excepcionales, deben interpretarse de manera estricta y rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, so pena de desconocer las garantías constitucionales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.8" (subrayado, negrilla y resaltado propios)

Tal posición jurídica, ha sido defendida de manera pasiva en el ámbito doctrinario, es así como el profesor Dr. Hernán Fabio López Blanco⁹, identifica ciertos puntos importantes en la notificación por conducta concluyente, a saber:

"Lo novedoso de la disposición es que no exige que en el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, sino que **basta que se haga referencia a ella**, para que se entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación.

Debe entonces, para que opere esta especial modalidad de notificación que, reitero, realmente viene a ser una variante de la notificación personal, <u>quedar constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien por mención directa de ella</u>, ora por referencia tangencial pero clara a la misma.

_

⁸ Auto 235 de 2002 del 08 de octubre de 2002. Magistrado Sustanciador: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Salvamento de voto. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda, 2016. Página 757

Empero, cualquier duda razonable que exista al respecto, por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes, debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente." (subrayado, negrilla y resaltado propios)

La postura es apenas lógica, ante cualquier duda, lo procedente es no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente.

Conclusiones: El a quo en la providencia reconvenida no aduce con toda seguridad la procedencia de la notificación por conducta concluyente, lo anterior es apenas el resumen de la actuación, como se ha enunciado, si hubiera claridad al respecto, lo jurídicamente procedente hubiera sido el rechazo de plano del incidente por improcedente, pero no fue así, se practicaron pruebas para convalidar si el incidentante conocía TODAS las providencias, esto último, entre tanto el auto que tuvo notificado por conducta concluyente le notificó TODAS las actuaciones desplegadas hasta la fecha.

Adicional, de las pruebas tenidas en cuenta, encontramos que el ejecutado nunca admitió conocer el auto que libró mandamiento de pago, que es el auto atacado en el incidente de nulidad planteado, pero aún así, sin identificar la providencia, se tiene por notificado, lo cual desconoce la normatividad aplicable al caso en concreto.

Por último, si se genera alguna duda respecto a si conocer el "proceso" es análogo a mencionar "determinada providencia", en palabras de la Corte Constitucional: "debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos jurídicos a la notificación." Aclarando que, para el suscrito, mencionar una providencia no es equiparable en lo más mínimo a conocer el proceso, sin embargo, respeto la conceptualización de este honorable despacho.

2.1.3 La aplicación de la notificación por Conducta Concluyente es taxativa y no se puede inferir que conocer un proceso es análogo de conocer determinada providencia. -No se pueden hacer interpretaciones que desborden lo expresamente señalado en la ley.

Es oportuno señalar la postura pacifica decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien en providencia proferida el día 19 de diciembre de 2018, concluyó:

"Así que la notificación por conducta concluyente <u>es una ficción legal</u>, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de <u>una providencia judicial</u> a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan <u>determinados</u> actos que permiten afirmar <u>inequívocamente</u> que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que <u>la misma norma establece de manera taxativa</u> los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.
- ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.
- v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En el caso bajo estudio, señaló el recurrente que se cumplían los presupuestos contenidos en la segunda hipótesis, esto es, el evento de que el interesado **"mencione" la providencia** que debe informársele.

En relación a tal situación, <u>basta con que se refiera al auto o a la providencia</u> en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, <u>quedando</u> constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.

El analizado supuesto no puede confundirse con los restantes y, menos, aplicarlo de manera analógica en cualquier a otros supuestos de hechos disimiles de los contenidos en la ley procesal, pues tal forma de notificación debe operar bajo el estricto marco de tales manifestaciones, porque en ello va implícito la protección del derecho de defensa; por lo tanto, se itera, no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido puesta en conocimiento de forma personal o por aviso.

[...] En efecto, si bien en el acuerdo suscrito por la representante legal de las demandadas, se hizo referencia al proceso y al despacho judicial en el que cursaba, cierto es que en dicho documento no se hizo manifestación por parte de ésta de conocer la providencia por medio de la que se admitió la demanda, como tampoco se hizo referencia a tal auto, ni siquiera se indicó que el libelo hubiese sido avocado por el Juzgado.

De manera, que <u>no era dable inferir</u>, como lo señala el recurrente, la notificación por conducta concluyente con el citado escrito, razón por la que no existía otra opción que denegar la petición en relación a tal aspecto. ¹⁰ " (Subrayado, negrilla y resaltado fuera del original)

De la anterior cita, un poco extensa, se resume toda la exegesis propia de la notificación por conducta concluyente y su taxatividad, ahora, el deber es hacer el análisis al caso en concreto con base en lo solicitado por el incidentante en correlación con el traslado que se le corrió a la contraparte y la motivación de la providencia en censura, concluyendo:

- i. El incidentante no reconoció expresamente ni antes ni después del 11 de mayo de 2016, conocer el AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.
- ii. El señor CAVANZO, en el escrito que rubricó no mencionó conocer la providencia por medio de la que se admitió la demanda, como tampoco se hizo referencia a tal auto.
- iii. El incidentante nunca ha retirado el expediente.
- iv. El incidentante no otorgó poder previo a que se tuviera notificado por conducta concluyente. Ahora bien, actualmente represento los intereses del señor CAVANZO, empero, al aceptar el poder, el primer acto jurisdiccional fue solicitar la declaratoria de la nulidad acá ventilada.

Conclusiones: En el caso que avocó conocimiento la Corte Suprema de Justicia ocurrió un acto similar, en un escrito se incorporó "la referencia del proceso" y "el despacho judicial en que cursaba" tal proceso y la conclusión del órgano de cierre fue negar la notificación por conducta concluyente, toda vez que "no era dable inferir" que conocía el auto que admitió la demanda entre tanto:

 $^{^{10}}$ Radicación N.°11001-02-03-000-2017-02680-00. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). AC5576-2018. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

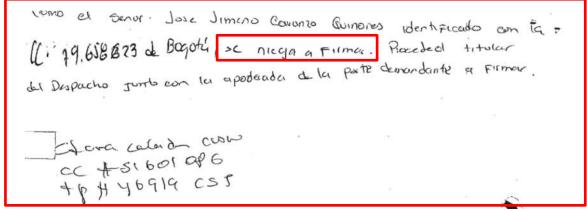
"[...] no se hizo manifestación por parte de ésta de conocer la providencia por medio de la que se admitió la demanda, como tampoco se hizo referencia a tal auto"

Desconociendo tal postura, el a quo hace una interpretación pretensiosa que desborda tanto la aplicación de la normatividad, como el documento reseñado como prueba y lo recaudado en el interrogatorio de parte. Postura que no guarda consonancia con lo decantado en varios pronunciamientos (acá incluidos), de las altas cortes, sin identificar en qué fundamenta la interpretación que acoge en su tesis.

2.2 LA PRIMERA ACTUACIÓN EN EL PROCESO DEL INCIDENTANTE SE MATERIALIZÓ AL MOMENTO DE OTORGAR PODER AL SUSCRITO.

2.2.1 No se puede subsanar el hierro de la notificación con una diligencia llevada a cabo por un despacho comisorio.

Señala el despacho en el auto recurrido que de existir hierros dentro del trámite jurisdiccional era en la primera actuación que debía alegarlos, aduciendo que el incidentante atendió la diligencia de secuestro, empero, omite mencionar que nunca firmó el acta, lo cual está en línea con el relato entregado en el interrogatorio de parte, en el cual el señor CAVANZO QUIÑONEZ, dijo que no firmó porque no tenía conocimiento de ningún proceso.



(Extracto del acta de secuestro)

También omite el a quo señalar que el artículo 73 del C. G. del P. impone la obligación de ACTUAR por intermedio de abogado, expresando la norma en comento que:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Es decir, para este despacho el señor CAVANZO QUIÑONEZ, en la diligencia de secuestro que fue de manera intempestiva, sin que mediara previo aviso, debió, a las luces del raciocinio del a quo, solicitar la nulidad por indebida notificación, interpretando que en el actual proceso esta excepto del derecho de postulación, posición que encuentro bastante alejada de la realidad.

Ahora bien, se puede redireccionar este argumento imponiendo la carga al señor CAVANZO QUIÑONEZ de que de manera inmediata contratara los servicios de un abogado, empero, ¿Ante el error de la parte ejecutante de efectuar una notificación de manera errada, el perjudicado tiene que ser el incidentante? ¿Por qué endilgadle la obligación al demandado de

salir corriendo a contratar a un abogado para subsanar el error que cometió el demandante y el despacho primigenio?

Hay algo más que añadir, el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, en auto que resolvió el recurso de apelación de una solicitud de nulidad, fechado del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente 11001310300620160073803, concluyó que estar presente en una actuación posterior al error en la notificación, no subsana ni se tiene como primera actuación dentro de un trámite incidental, en palabras del Tribunal:

Por otro lado, pese a que el demandado aceptó haber recibido llamada telefónica del Juzgado para que asistiera a la audiencia programada, ese hecho de ninguna manera subsana el defecto encontrado, porque para ese momento la notificación se había surtido de manera irregular.

Con base en lo anterior, recibir una llamada previamente efectuada, para que asista a una diligencia o peor aún atender una diligencia intempestiva, a la cual ni siquiera se le llamó, no subsana el defecto encontrado y como se plasmó líneas arriba, no se puede entender una actuación el hecho de permitir el ingreso a un inmueble, cuando ni siquiera se rubrica el acta bajo la premisa que no sabe lo que se está llevando a cabo entre tanto nunca se le notificó el auto que libró mandamiento de pago.

Conclusiones: Acotada esta extensa explicación, no se sustenta ni fáctica, ni jurídicamente la motivación del auto atacado, recordemos que lo que se pretende es vislumbrar si era o no era aplicable tener por notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ JIMENO CAVANZO, lo cual solo se puede probar con un memorial y/o audiencia previa a la declaración de notificación, en la cual se cumplan los requisitos taxativos del varias veces citado art. 301 del C. G. del P.

Comete un hierro el despacho en desconocer la normatividad vigente e imponer una carga a todas luces inconstitucional al ejecutado de en la citada diligencia de secuestro, solicitar la nulidad o peor aún, en cuestión de minutos contratar a un profesional del derecho para que hiciera lo propio, esto último, bajo un grado de iluminación cerebral, porque ¿Cómo se puede interponer una nulidad por indebida notificación si no se tiene acceso al plenario?

Desde cualquier punto de vista, el optar por señalar que la primera actuación del señor JOSÉ JIMENO CAVANZO fue en la diligencia de secuestro es agravar más su situación o caso el a quo pretendía que el incidentante sin conocer el expediente (que para la fecha era 100% físico), sin ser abogado, ni contar con un profesional del derecho que lo asesorara solicitara la nulidad ante un juzgado que había sido comisionado con otro fin, incluso, de haber sido así, tal solicitud de nulidad era a todas luces improcedente, dado que el juzgado comisionado no tenía ni tiene la competencia para conocer tales solicitudes, como vemos, tal argumento no tiene fundamento alguno.

Sección Tercera. **SOLICITUD**

PRIMERA. Solicito respetuosamente al despacho se reponga el auto fechado del doce (12) de julio de 2023, notificado por estado número 060 del 13 del mismo mes y año y en su lugar, se sirva DECRETAR LA NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al auto que libró mandamiento de pago, en el cual se vinculó al señor

JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ como demandado y se de aplicación al último inciso del artículo 301 del C. G. del P.

SEGUNDA. Se revoque la condena en costas impuesta por este honorable despacho.

Sección Final. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones y/o comunicaciones en el correo electrónico abelardopaib@gmail.com

Atentamente,

ABELARDO PAIBA CABANZO C.C. No. 1.033.738.436 de Bogotá T.P. No. 355.988 del C.S de la J. Memorial de la parte ejecutante por medio del cual se descorre el traslado de los recursos interpuestos.



11001310303820150136200 descorrer traslado

1 mensaje

Diego Leonardo Gómez Olmos dunescka@gmail.com>

28 de julio de 2023, 15:56

Para: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Abelardo paiba cabanzo <ABELARDOPAIB@gmail.com>

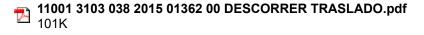
Buenos dias Cordial saludo

Adjunto memorial y anexo para su trámite en el proceso del asunto. Cordialmente,

--

DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS





Señores

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ORIGEN JUEZ TREINTA Y OCHO (38°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO DEMANDADOS ADELAIDA RODRIGUEZ PAEZ

RADICACIÓN 11001 3103 038 2015 01362 00

ASUNTO DESCORRER TRASLADO DEL INCIDENTE

DE NULIDAD

En mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandante cesionaria, a su señoría le manifiesto que procedo a descorrer el recurso de apelación en los siguientes términos:

El escrito presentado por la parte demandada e incidentante, sugiere que su función en la nulidad corresponde únicamente a invocar la supuesta falla procesal y que como consecuencia corresponde a los demás sujetos procesales demostrar la no existencia de la nulidad.

En ese orden de ideas, pretende que sea el despacho judicial quien practique las pruebas para demostrar la legalidad de una actuación que de por sí, ya esta provista de un manto de legalidad que solo el nulitante tiene la carga de desvirtuar.

El principal reproche que se le hace es que no alego la nulidad cuando tuvo el conocimiento de la actuación, y por ende, es distinto notificarse por *conducta concluyente* y *convalidar una actuación con una conducta procesal* y la parte demandada pretende confundir ambos conceptos para lograr la declaratoria de nulidad.

La conducta concluyente sugiere que el extremo procesal al cual se le endilga dicha acción ha tenido la oportunidad de conocer del expediente y de conocer de determinada providencia, a través de una actuación previa en la cual se enteró de la misma y producto lo cual, determinado efecto procesal tuvo ocurrencia.

Para este caso, es claro que el demandado sí se enteró del proceso, y en virtud de ese enteramiento del proceso, contrató los servicios de una abogado a través del cual realizó una actuación tendiente a lograr efectos dentro del Ejecutivo; cosa distinta es que esa actuación no tuvo los efectos que el asesor judicial le sugirió o que él y ella esperaba, y por lo tanto, una vez vencido el termino para ejercer derecho en contradicción sin que lo hubiera realizado, se procede a continuar con el trámite procesal.

Por otro lado, se encuentra el hecho de que sí el demandado considera que se le ha vulnerado algunos sus derechos, tenía un término preclusivo e improrrogable para hacer uso de la figura nulidad, y ese termino empezaba a contar a partir del momento en el cual se enteró del proceso, entonces cuál fue ese término, sino aquel en el que él mismo dirigió un escrito al juzgado, manifestando que conocía la existencia de esta ejecución, o acaso el demandado que no acredita el momento en el cual se entera el proceso -distinto al que se encuentra plenamente probado en el expediente- pretende venir después de varios años a revivir ese término procesal.

El Despacho judicial se encuentra en la obligación de recaudar todas las pruebas que estén a su alcance y que sean conducentes para lograr el enteramiento y convencimiento de los hechos o de las tesis jurídicas que debe definir al momento de impartir la decisión judicial.

De tal suerte que la tesis de la parte impugnante según la cual la decisión del despacho debe revocarse por haberse decretado una prueba solicitada por ese gestor judicial, no se acompasa con ninguno de los presupuestos jurídico filosóficos que gobiernan la carga de la prueba el derecho de contradicción y defensa.

Veamos estos simples argumentos:

i. El incidentante no reconoció expresamente ni antes ni después del 11 de mayo de 2016, conocer el AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Entonces debió el incidentante demostrar como se enteró de la existencia del proceso, pues durante la practica de la prueba declara en contradicción de los mismos documentos que él suscribió.

ii. El señor CAVANZO, en el escrito que rubricó no mencionó conocer la providencia por medio de la que se admitió la demanda, como tampoco se hizo referencia a tal auto.

Nuevamente incurre en contradicción con ese documento y con su propio dicho, pues no pone en conocimiento entonces la forma en la que se enteró de la existencia del proceso y procedió a contratar los servicios del abogado que redactó el escrito dirigido al juzgado que conocía en ese momento del proceso.

iii. El incidentante nunca ha retirado el expediente.

Conoce el apoderado de la parte actora que en este tipo de procesos no corresponde el retiro del expediente por ninguna causal, se trata de un argumento superfluo.

iv. El incidentante no otorgó poder previo a que se tuviera notificado por conducta concluyente. Ahora bien, actualmente represento los intereses del señor CAVANZO, empero, al aceptar el poder, el primer acto jurisdiccional fue solicitar la declaratoria de la nulidad acá ventilada

Y recae el apoderado y poderdante en el mismo yerro, ¿Porque en esta oportunidad, con la información que conocía del proceso, sí contrato los servicios de un apoderado, pero en la oportunidad en que atendió la diligencia de secuestro y cuando redactó el escrito dirigido al despacho, no realizó la misma actuación de contratar a un abogado?

Los argumentos que fueron esbozados por el demandado no tienen la fuerza para desvirtuar la legalidad de la actuación que se encuentre pasada por efectos de cosa juzgada desde hace varios años y por lo tanto deben mantenerse las decisiones hasta acá proferidas.

Sírvase su Señoría de proceder como en Derecho corresponda.

Cordialmente,

Diego Leonardo Gómez Olmos C.C. Nº 80.829.942 de Bogotá D.C. T.P. Nº 183.885 del Consejo Superior de la Judicatura. Auto resuelve reposición
-Confirma decisión- admite apelación y ordena pagar las expensas para obtener fotocopias físicas del expediente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001 3303 038 2015 01362 00

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con los recursos de reposición y subsidiario de apelación que interpone la apoderada de la parte demandada, contra el auto de 12 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante decisión dictada en la providencia de fecha arriba mencionada, este despacho negó la nulidad por indebida notificación deprecada en este asunto por el demandado JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONES.
- 2. Inconforme con lo decidido, el ahora censor interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocarla, fundamentado en lo siguiente: i) que el a quo comete un hierro al fundamentar la providencia que niega la nulidad, esto, entre tanto incorpora una doble valoración probatoria, excluyéndose entre sí. Primero aduce el despacho de la existencia de un "documento que lo tuvo por notificado por conducta concluyente" (al incidentante), dándole un valor probatorio excesivo. ii) que no se entiende para qué se decreta el interrogatorio de parte del ejecutado, si se va a tener como falsas todas las respuestas dadas en la precitada diligencia? iii) que, contrario a lo afirmado por el despacho, el incidentante no tuvo previamente la oportunidad de alegar la nulidad, por lo que no se habría saneado.
- 3. La parte actora descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

- 1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.
- 2. Para efectos este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo incoa, pues es el apoderado de la parte demandada ii) que se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación



- 3. Desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar por las razones que enseguida se exponen.
- 4. Sea lo primero decir, que el despacho tomó la decisión de negar el incidente de nulidad por indebida notificación con base en todas y cada una de las pruebas recaudadas en el asunto, no solo el interrogatorio de parte el incidentante y demandado, sino también la documental obrante en el asunto, pues no debe olvidarse que es obligación resolver con todas y cada de las probanzas arrimadas oportuna y regularmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G. del Proceso.
- 5. Ahora bien, aunque es cierto que se recepcionó el inttrrogatorio de parte al incidente, ello no quiere decir que solo deba fallarse con esta prueba, sino que debe hacerse con el conjunto de las practicadas. A juicio del despacho, no se logrío demostrar que hubiese sido notificado indebidamente, además que se actuó sin alegar la nulidad de la que se queja.
- 6. Como se dijo en la providencia ahora censurada, de la revisión del plenario se desprende que existió una convalidación de la acción; lo anterior, como quiera que el accionado ya había participado la interior del asunto; asimismo, si bien en el interrogatorio de parte indicó que suponía que el documento que lo tuvo por notificado por conducta concluyente iba dirigido a otra entidad, lo cierto, es que de la lectura taxativa del mismo se extrae el número completo de radicación del proceso y el nombre del Juzgado de conocimiento. Cabe advertir, que el mentado documento no fue tachado de falso y lleva plasmada la firma del accionado. Continuando con el anterior derrotero y a la luz de las premisas normativas precitadas, la nulidad ha de negarse pues si el demandado consideraba que existían yerros en su enteramiento era con la primera actuación que debía alegarlos núm. 2 artículo 135 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo anterior, a folio 228 de la encuadernación principal se advierte que el demandado atendió la diligencia de secuestro como lo aceptó en el interrogatorio que se le realizó; situación adicional que permite extraer que el mismo conocía de las presentes actuaciones.
- 7. De esta manera, considera el despacho que no le asiste razón en sus argumentos al censor, por lo que la providencia será confirmada.
- 8. Finalmente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. previo el pago de las expensas que se ordenan en la parte resolutiva, en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado.



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 12 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para lo anterior, el interesado deberá cancelar, en el término de cinco días so pena de rechazo, las expensas para obtener copia de la demanda, el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución, el documento por el cual el juzgado de conocimiento tuvo al demandado por notificado por conducta concluyente, de la diligencia de secuestro y del todo lo actuado en el incidente de nulidad, incluida esta providencia. Lo anterior en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado. 3º del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLANZEGUIZAMÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 67 Fijado hoy 03 de agosto de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

> Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3214824587 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



RE: 11001310303820150136200 - Recurso de reposición y solicitud de aclaración del auto fechado del 12 de julio de 2023.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 7:52

Para:Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7073-2023, Entidad o Señor(a): ABELARDO PAIBA CABANZO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

Recurso de reposición y solicitud de aclaración del auto fechado del 02 de agosto de 2023.//De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com> Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 16:24// MICS J1 3F + 1DVD

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - o Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-

11830. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-

 $\underline{11830+de+2021+Actualizaci\%C3\%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a}$

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: <u>Ingrese aquí</u>

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya 2437900

De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 16:24

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dunescka@gmail.com <dunescka@gmail.com>

Asunto: 11001310303820150136200 - Recurso de reposición y solicitud de aclaración del auto fechado del 12

de julio de 2023.

Estimados muy buenas tardes,

Como es costumbre, esperamos que se encuentren muy bien. Adjunto al presente mail memorial por medio del cual se interpone el recurso de reposición y se solicita una aclaración, de conformidad a las siguientes aclaraciones:

"Doctor.

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. <u>gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
E. S. D.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. **Demandado:** José Jimeno Cavanzo Quiñonez. **Proceso No:** 110013103-038-2015-01362-00

Asunto: Recurso de reposición y solicitud de aclaración del auto fechado del 02 de agosto de 2023.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del demandado, con personería adjetiva previamente reconocida, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN y en el caso que no sea modificada la solicitud, se aclare unos aspectos del auto fechado del día 02 de agosto de 2023, notificado el jueves tres (03) de agosto de 2023 mediante anotación en el estado número 067, de conformidad a las siguientes precisiones [...]"

Documentos adjuntos:

<u>1.</u> 11001310303820150136200 - Recurso de reposición y solicitud de aclaración del auto fechado del 12 de julio de 2023, en un solo documento formato PDF, que consta de cuatro (04) folios útiles.

<u>2.</u> 11001310303820150136200 - Cuaderno de Incidente de Nulidad, en un solo documento formato PDF, que consta de ciento veintiún (121) folios útiles.

*Los documentos no tienen contraseña ni limitaciones para su correcta lectura.

Éxitos en sus funciones, cordialmente,

^{**}Agradezco si en la medida de lo posible se da acuse de recibo al presente mensaje de datos.